



P9_TA(2024)0131

Justificación y comunicación de alegaciones medioambientales explícitas (Directiva sobre alegaciones ecológicas)

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 12 de marzo de 2024, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la justificación y comunicación de alegaciones medioambientales explícitas (Directiva sobre alegaciones ecológicas) (COM(2023)0166 – C9-0116/2023 – 2023/0085(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(C/2025/1023)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2023)0166),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0116/2023),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo (¹),
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistas las deliberaciones conjuntas de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria y de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor con el artículo 58 de su Reglamento interno,
 - Vista la opinión de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural,
 - Visto el informe de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria y de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor (A9-0056/2024),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

(¹) DO C 293 de 18.8.2023, p. 86.

P9_TC1-COD(2023)0085**Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 12 de marzo de 2024 con vistas a la adopción de la Directiva (UE) 2024/... del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la justificación y comunicación de alegaciones medioambientales explícitas (Directiva sobre alegaciones ecológicas)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La afirmación de ser ecológico y sostenible se ha convertido en un factor de competitividad, ya que los productos ecológicos registran un mayor crecimiento que los productos comunes **conforme el interés de los consumidores aumenta**. Si los bienes y servicios ofrecidos y adquiridos en el mercado interior no son tan respetuosos con el medio ambiente como se presentan, se induciría a error a los consumidores, se obstaculizaría la transición ecológica y se impediría la reducción de los impactos medioambientales negativos. El potencial de los mercados ecológicos no se aprovecha plenamente. Los diferentes requisitos impuestos por la legislación nacional o las iniciativas privadas que regulan las alegaciones medioambientales crean una carga para las empresas en el comercio transfronterizo, ya que deben cumplir requisitos diferentes en cada Estado miembro. Esto afecta a su capacidad para desarrollar sus actividades en el mercado interior y aprovechar sus ventajas. Al mismo tiempo, los participantes en el mercado tienen dificultades para distinguir las alegaciones medioambientales fiables y tomar decisiones de compra óptimas en el mercado interior. Con la proliferación de diferentes etiquetas y métodos de cálculo en el mercado, los consumidores, las empresas, los inversores y las partes interesadas tienen dificultades para averiguar si las reclamaciones son fiables. [Enm. 1]
- (2) Si las alegaciones medioambientales no son fiables, comparables y verificables, los consumidores y otros agentes del mercado no pueden influir plenamente mediante sus decisiones de compra para recompensar un mejor comportamiento medioambiental. Del mismo modo, la falta de información fiable, comparable y verificable obstaculiza los incentivos para optimizar el comportamiento medioambiental, que, de no ser así, iría acompañado de mejoras de eficiencia y ahorros de costes para las empresas en toda la cadena de suministro. Estas consecuencias se ven agravadas por la falta de una referencia común para todo el mercado interior y la consiguiente confusión.
- (3) En el caso de los usuarios de la información medioambiental incluida en las alegaciones medioambientales (consumidores, empresas, inversores, administraciones públicas, ONG), la falta de fiabilidad, comparabilidad y verificabilidad da lugar a un problema de confianza en la información medioambiental y produce confusión a la hora de interpretar mensajes heterogéneos y contradictorios. Esto es perjudicial para los consumidores y otros agentes del mercado, ya que pueden elegir un producto o una transacción comercial en lugar de otras alternativas basándose en información engañosa.
- (4) Por lo tanto, es necesario seguir armonizando la regulación de las alegaciones medioambientales. Esta armonización reforzará el mercado de productos y comerciantes más sostenibles al evitar la fragmentación del mercado provocada por los enfoques nacionales divergentes. También establecerá una referencia capaz de impulsar la transición mundial hacia una economía justa, climáticamente neutra, eficiente en el uso de los recursos y que sea circular ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO C de, p.

⁽²⁾ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva», COM(2020) 98 final.

- (5) Las normas detalladas de la Unión sobre la justificación de las alegaciones medioambientales explícitas, aplicables a las empresas que desarrollan sus actividades en el mercado de la Unión en el ámbito de la comunicación entre empresas y consumidores, contribuirán a lograr la transición ecológica hacia una economía circular, climáticamente neutra y limpia en la Unión, **que respete los límites del planeta**, al permitir a los consumidores tomar decisiones de compra con conocimiento de causa, y ayudarán a crear unas condiciones de competencia equitativas para los operadores del mercado que realicen tales alegaciones, **al tiempo que promueven un consumo sostenible**. [Enm. 2]
- (6) Un marco regulador para las alegaciones medioambientales es una de las acciones propuestas por la Comisión para aplicar el Pacto Verde Europeo⁽³⁾, que reconoce que la información fiable, comparable y verificable desempeña un papel importante a la hora de permitir a los compradores tomar decisiones más sostenibles y reduce el riesgo de «blanqueo ecológico», e incluye compromisos para intensificar los esfuerzos de regulación y en otros aspectos para combatir las alegaciones medioambientales falsas. Junto con otros marcos reguladores de la Unión aplicables, incluida la propuesta de Directiva relativa al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica⁽⁴⁾, por la que se modifica la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁵⁾ que la presente propuesta pretende completar **como lex specialis**, establecen un régimen claro para las alegaciones medioambientales, incluidas las etiquetas medioambientales. [Enm. 3]
- (7) La presente Directiva forma parte de un conjunto de iniciativas interrelacionadas para establecer un marco político de productos sólido y coherente que haga de los productos y los modelos de negocio sostenibles desde el punto de vista ambiental la norma, y no la excepción, y para **garantizar que una alegación que simplemente refleje una práctica común no pueda comunicarse a los consumidores como sostenible. Con el fin de** transformar las pautas de consumo de modo para evitar que se produzcan residuos en primer lugar. La Directiva se completa, entre otras cosas, con intervenciones sobre el diseño circular de los productos, el fomento de nuevos modelos de negocio y el establecimiento de requisitos mínimos para evitar que se introduzcan en el mercado de la UE productos nocivos para el medio ambiente a través de la propuesta de Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles⁽⁶⁾. [Enm. 4]
- (8) Deben reconocerse las necesidades específicas de los distintos sectores económicos y, por tanto, la presente Directiva debe aplicarse a las alegaciones medioambientales explícitas voluntarias y a los sistemas de etiquetado medioambiental voluntarios que no estén regulados por ningún otro acto de la Unión en lo que respecta a su justificación, comunicación o verificación. Por consiguiente, la presente Directiva no debe aplicarse a las alegaciones medioambientales explícitas para las que la legislación de la Unión establezca normas específicas, en particular las relativas a marcos metodológicos, normas de evaluación o contabilidad relacionadas con la medición y el cálculo de los impactos, los aspectos o el comportamiento medioambientales de productos o comerciantes, o que proporcionen información obligatoria y no obligatoria a los consumidores sobre el comportamiento medioambiental de productos y comerciantes o información sobre sostenibilidad que incluya mensajes o representaciones que puedan ser obligatorios o voluntarios con arreglo a las normas de la Unión.
- (9) En el contexto del Pacto Verde Europeo, la Estrategia «De la Granja a la Mesa» y la Estrategia sobre Biodiversidad, y de conformidad con el objetivo de destinar el 25 % de las tierras agrícolas de la UE a la agricultura ecológica de aquí a 2030 y de aumentar significativamente la acuicultura ecológica, así como en consonancia con el Plan de Acción sobre el Desarrollo de la Producción Ecológica [COM(2021) 141], es necesario seguir desarrollando la agricultura ecológica y la producción ecológica. Por lo que se refiere al Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁷⁾, la presente Directiva no debe ser de aplicación a las alegaciones medioambientales sobre productos certificados como ecológicos justificadas sobre la base de dicho Reglamento, en relación, por ejemplo, con el uso de plaguicidas, fertilizantes y antimicrobianos o, por ejemplo, con los efectos positivos de la agricultura ecológica en la biodiversidad, el suelo o el agua⁽⁸⁾. Asimismo, tiene un impacto positivo en la biodiversidad **y un impacto social positivo, ya que** crea empleo y atrae a jóvenes agricultores. Los consumidores reconocen su valor. De conformidad

⁽³⁾ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «El Pacto Verde Europeo», COM(2019) 640 final.

⁽⁴⁾ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica las Directivas 2005/29/CE y 2011/83/UE en lo que respecta al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica mediante una mejor protección contra las prácticas desleales y una mejor información, COM(2022) 143 final.

⁽⁵⁾ Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22).

⁽⁶⁾ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se instaura un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles y se deroga la Directiva 2009/125/CE, COM(2022) 132 final.

⁽⁷⁾ Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1).

⁽⁸⁾ https://agriculture.ec.europa.eu/system/files/2023-01/agri-market-brief-20-organic-farming-eu_en_1.pdf

con el Reglamento (UE) 2018/848, los términos «bio» y «eco» y sus derivados, solos o combinados, solo deben utilizarse en la Unión para productos, sus ingredientes o materias primas para alimentación animal pertenecientes al ámbito de aplicación de dicho Reglamento cuando hayan sido producidos de conformidad con este. Por ejemplo, para denominar «eco» al algodón, este debe estar certificado como ecológico, ya que pertenece al ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2018/848. Por el contrario, si el detergente para lavavajillas se denomina «eco», no pertenece al ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2018/848, sino que está regulado por las disposiciones de la Directiva 2005/29/CE. [Enm. 5]

(9 bis) En el marco del Pacto Verde Europeo, el Plan de Acción de la UE: «Contaminación cero para el aire, el agua y el suelo» (COM(2021)0400), la Estrategia Europea de Sostenibilidad para las Sustancias Químicas (COM(2020) 0667) y el Enfoque estratégico de la Unión Europea en materia de productos farmacéuticos en el medio ambiente (COM(2019)0128), el sector sanitario desempeña un papel importante en la reducción de las presiones medioambientales. En este contexto, el establecimiento de un marco regulatorio adecuado para el uso de alegaciones ecológicas relativas a la sostenibilidad, la biodegradabilidad, la circularidad y el origen de los componentes del producto, tanto para los medicamentos, de conformidad con la Directiva 2001/83/CE, como para los productos sanitarios, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/745, es crucial para animar a las empresas a contribuir a los objetivos medioambientales y garantizar una comunicación fiable a los consumidores. [Enm. 6]

- (10) Además, la presente Directiva no debe ser de aplicación a la información en materia de sostenibilidad que incluya mensajes o representaciones que puedan ser obligatorios o voluntarios con arreglo a normas nacionales o de la Unión aplicables a los servicios financieros, como las relativas a la banca, el crédito, los seguros y reaseguros, las pensiones de empleo o personales, los valores, los fondos de inversión, las empresas de inversión, el asesoramiento en materia de pagos, gestión de carteras e inversión, incluidos los servicios enumerados en el anexo I de la Directiva 2013/36 del Parlamento Europeo y del Consejo^(*), así como a las actividades de liquidación y compensación, los servicios de asesoramiento, intermediación y otros servicios financieros auxiliares, incluidas las normas o los sistemas de certificación relativos a dichos servicios financieros.
- (11) Además, la presente Directiva no debe aplicarse a la información medioambiental presentada por empresas que apliquen las normas europeas de presentación de información en materia de sostenibilidad con carácter obligatorio o voluntario de conformidad con la Directiva 2013/34/UE⁽¹⁰⁾ ni a la información en materia de sostenibilidad presentada con carácter voluntario por las empresas contempladas en el artículo 3, apartados 1, 2 o 3, de esta Directiva cuando tal información se presente de conformidad con las normas a que se refieren los artículos 29 ter o 29 quater de la Directiva 2013/34/UE o de conformidad con otras normas o directrices internacionales, europeas o nacionales de presentación de información en materia de sostenibilidad.
- (12) Las ofertas de adquisición de bienes o de recepción de servicios supeditadas al cumplimiento de los criterios medioambientales definidos por el vendedor o el proveedor de servicios, o las ofertas en las que los consumidores reciban condiciones contractuales o precios más favorables por el cumplimiento de dichos criterios, por ejemplo, los denominados «préstamos verdes», los «seguros de vivienda verdes» o los productos de servicios financieros con recompensas similares por acciones o comportamientos relativos al medio ambiente, no deben estar sujetas a las normas de la presente Directiva.
- (13) En caso de que la futura legislación de la Unión establezca normas sobre alegaciones medioambientales, etiquetas medioambientales, o sobre la evaluación o comunicación de los impactos, los aspectos o el comportamiento medioambientales de determinados productos o comerciantes en sectores específicos, por ejemplo la iniciativa anunciada para contabilizar las emisiones de la UE «CountEmissions EU», la inminente propuesta de la Comisión sobre un marco legislativo para un sistema alimentario sostenible de la Unión, el Reglamento sobre el diseño ecológico de productos sostenibles⁽¹¹⁾ o el Reglamento (UE) n.º 1007/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹²⁾, dichas normas deben aplicarse a las alegaciones medioambientales explícitas en cuestión en lugar de a las normas establecidas en la presente Directiva. [Enm. 7]

(*) Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

(10) Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

(11) COM(2022) 132 final.

(12) Reglamento (UE) n.º 1007/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2011, relativo a las denominaciones de las fibras textiles y al etiquetado y marcado de la composición en fibras de los productos textiles y por el que se derogan la Directiva 73/44/CEE del Consejo y las Directivas 96/73/CE y 2008/121/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 272 de 18.10.2011, p. 1).

- (14) La propuesta de Directiva relativa al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica, que modifica la Directiva 2005/29/CE, establece una serie de requisitos específicos sobre las alegaciones medioambientales y prohíbe alegaciones medioambientales genéricas que estén basadas en un excelente comportamiento medioambiental reconocido y pertinente para la alegación. Algunos ejemplos de estas alegaciones medioambientales genéricas son **«inocuo para el medio ambiente»**, «respetuoso con el medio ambiente», «**«eoo»**», «verde», «amigo de la naturaleza», «ecológico» y, «correcto desde el punto de vista medioambiental», **«respetuoso con el clima»**, **«delicado con el medio ambiente»**, **«inocuo en términos de carbono»**, **«eficiente desde el punto de vista energético»**, **«biodegradable»**, **«de origen biológico» o declaraciones similares, que sugieren un comportamiento medioambiental excelente o crean esa impresión**. La presente Directiva debe completar los requisitos establecidos en dicha propuesta y abordar aspectos y requisitos específicos para las alegaciones medioambientales explícitas en lo que respecta a su justificación, comunicación y verificación. Los requisitos establecidos en la presente Directiva deben ser de aplicación a aspectos específicos de alegaciones medioambientales explícitas y deben prevalecer sobre los requisitos establecidos en la Directiva 2005/29/CE con respecto a tales aspectos en caso de conflicto, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, de dicha Directiva. [Enm. 8]
- (15) Con el fin de garantizar que los consumidores reciban información fiable, comparable y verificable que les permita tomar decisiones más sostenibles desde el punto de vista medioambiental y reducir el riesgo de «blanqueo ecológico», es necesario establecer requisitos para justificar las alegaciones medioambientales explícitas. Dicha justificación debe tener en cuenta los enfoques científicos **sólidos e independientes** reconocidos internacionalmente **y actualizados** para identificar y medir los impactos, los aspectos y el comportamiento medioambientales de los productos o comerciantes, y debe dar lugar a información fiable, transparente, comparable y verificable para el consumidor. [Enm. 9]
- (16) La evaluación realizada para fundamentar alegaciones medioambientales explícitas debe tener en cuenta el ciclo de vida del producto o de las actividades generales del comerciante y no debe omitir ningún aspecto ambiental ni impacto ambiental pertinente. Los beneficios alegados no deben dar lugar a una transferencia **injustificada** de efectos negativos a otras fases del ciclo de vida de un producto o comerciante, ni a la creación o el aumento de otros impactos medioambientales negativos. [Enm. 10]
- (17) La evaluación que justifique la alegación medioambiental explícita debe permitir identificar los impactos y los aspectos medioambientales del producto o comerciante que inciden de forma conjunta en el comportamiento medioambiental global del producto o comerciante (**«impactos medioambientales pertinentes»** y **«aspectos medioambientales pertinentes»**). Las indicaciones sobre la pertinencia de los impactos y los aspectos medioambientales pueden derivarse de evaluaciones que tengan en cuenta el ciclo de vida, incluidos los estudios basados en los métodos de la huella ambiental (HA), siempre que estos sean completos en cuanto a los impactos pertinentes para la categoría de producto y no omitan ningún impacto ambiental importante. Por ejemplo, en la Recomendación de la Comisión sobre el uso de los métodos de la huella ambiental ⁽¹³⁾, las categorías de impacto más pertinentes identificadas deben representar conjuntamente al menos al 80 % de la puntuación total única. Estas indicaciones sobre la pertinencia de los impactos o los aspectos medioambientales también pueden provenir de los criterios establecidos en varias etiquetas ecológicas de tipo I como la etiqueta ecológica de la UE o en los criterios de la Unión para la contratación pública ecológica, de los requisitos establecidos por el Reglamento de taxonomía ⁽¹⁴⁾, de las normas específicas para productos adoptadas en virtud del Reglamento.../... del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se instaura un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles ⁽¹⁵⁾, o de otras normas pertinentes de la Unión.
- (18) En consonancia con la Directiva 2005/29/CE, modificada por la propuesta de Directiva relativa al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica, el comerciante no debe presentar los requisitos impuestos por la legislación a los productos de una determinada categoría de productos como una característica distintiva de la oferta del comerciante ni anunciar beneficios para los consumidores que se consideren prácticas habituales en el mercado pertinente. La información utilizada para justificar alegaciones medioambientales explícitas debe, por tanto, permitir identificar el comportamiento medioambiental del producto o del comerciante en comparación con la práctica habitual para los productos del grupo de productos correspondiente, como los alimentos, o en el sector correspondiente. Esto es necesario para respaldar la evaluación de si las alegaciones medioambientales explícitas pueden hacerse respecto a un producto o comerciante determinado en consonancia con la función de la alegación medioambiental, que es demostrar que un producto o comerciante tiene un impacto positivo o nulo en el medio ambiente, o que ese producto o comerciante es menos perjudicial para el medio ambiente que otros productos u otros comerciantes. La práctica habitual podría ser equivalente a los requisitos legales mínimos aplicables al aspecto

⁽¹³⁾ Recomendación (UE) 2021/2279 de la Comisión de 15 de diciembre de 2021 sobre el uso de los métodos de la huella ambiental para medir y comunicar el comportamiento ambiental de los productos y las organizaciones a lo largo de su ciclo de vida (DO L 471 de 30.12.2021, p. 1).

⁽¹⁴⁾ Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13).

⁽¹⁵⁾ [...].

medioambiental o al comportamiento medioambiental específicos, por ejemplo en lo que se refiere a la composición del producto, el contenido reciclado obligatorio o el tratamiento al final de su vida útil. Sin embargo, en caso de que la mayoría de los productos de ese grupo o la mayoría de los comerciantes de ese sector obtengan mejores resultados que dichos requisitos legales, los requisitos legales mínimos no deben considerarse una práctica habitual. **Además, deberán verificarse plenamente los sistemas de certificación existentes y sus marcas comerciales, como los que emplean una certificación de cadena de custodia, que pueden ser más susceptibles al fraude y no pueden garantizar de manera fiable la legalidad de la producción para los productos certificados, de conformidad con los requisitos de la presente Directiva con el fin de garantizar que no se induzca a error a los consumidores.** [Enm. 11]

- (19) Sería engañoso para los consumidores que una alegación medioambiental explícita indicara los beneficios en términos de impacto medioambiental o de aspectos medioambientales, pero omitiera que la consecución de dichos beneficios da lugar a compensaciones negativas en lo que respecta a otros impactos o aspectos medioambientales. A tal fin, la información utilizada para justificar alegaciones medioambientales explícitas debe garantizar que puedan identificarse las interrelaciones entre los impactos medioambientales pertinentes y entre los aspectos y los impactos medioambientales, junto con las posibles compensaciones. La evaluación utilizada para justificar alegaciones medioambientales explícitas debe detectar si las mejoras de los impactos o los aspectos medioambientales dan lugar al tipo de compensaciones que empeoran significativamente el comportamiento en relación con otros impactos o aspectos medioambientales distintos, por ejemplo si el ahorro en el consumo de agua da lugar a un aumento notable de las emisiones de gases de efecto invernadero, o con el mismo impacto ambiental en otra fase del ciclo de vida del producto, por ejemplo, si la reducción de las emisiones de CO₂ en la fase de fabricación da lugar a un aumento notable de las emisiones de CO₂ en la fase de utilización. Por ejemplo, una alegación sobre los efectos positivos del uso eficiente de los recursos en prácticas agrícolas intensivas puede inducir a error a los consumidores debido a las compensaciones relacionadas con los efectos sobre la biodiversidad, los ecosistemas o el bienestar de los animales. Una alegación medioambiental sobre **energía verde podría inducir a error a los consumidores si se basa en recursos que tienen un impacto negativo en el desarrollo y el medio ambiente locales, o sobre** productos textiles que contienen polímero de plástico procedente de botellas de PET recicladas también puede inducir a error a los consumidores acerca del beneficio medioambiental de este aspecto si el uso de este polímero reciclado compite con el sistema de reciclado en circuito cerrado para materiales en contacto con alimentos, que se considera más beneficioso desde la perspectiva de la circularidad. [Enm. 12]
- (20) Para que pueda considerarse sólida, la alegación medioambiental debe reflejar con la máxima precisión posible el comportamiento medioambiental de ese producto o comerciante específico. Por lo tanto, la información utilizada para justificar alegaciones medioambientales explícitas debe incluir datos primarios, específicos de la empresa, sobre aspectos pertinentes que contribuyan significativamente al comportamiento medioambiental del producto o comerciante al que se hace referencia en la alegación. Es necesario encontrar el equilibrio adecuado entre la garantía de una información pertinente y sólida para justificar las alegaciones medioambientales y los esfuerzos necesarios para recopilar la información primaria. El requisito de utilizar información primaria debe considerarse a la luz de la influencia que tiene en el proceso respectivo el comerciante que presenta la solicitud y de la disponibilidad de la información primaria. Si el proceso no lo lleva a cabo el comerciante que presenta la solicitud y no se dispone de información primaria, debe ser posible utilizar información secundaria precisa incluso en el caso de procesos que incidan significativamente en el comportamiento medioambiental del producto o del comerciante. Esto es especialmente pertinente a fin de no perjudicar a las pymes y de mantener los esfuerzos necesarios para obtener datos primarios a un nivel proporcionado. Además, los aspectos medioambientales pertinentes difieren según el tipo de alegación medioambiental. Por ejemplo, en el caso de las alegaciones sobre el contenido reciclado o de origen biológico, la composición del producto debe estar cubierta por datos primarios. En el caso de las alegaciones sobre ser menos contaminantes desde el punto de vista medioambiental en una determinada fase del ciclo de vida, la información sobre las emisiones y los impactos medioambientales relacionados con esa fase del ciclo de vida también debe incluir datos primarios. Tanto los datos primarios como los secundarios, es decir, los datos medios, deben mostrar un alto nivel de calidad y exactitud.
- (21) Se ha mostrado que las alegaciones relacionadas con el clima tienden a ser especialmente confusas y ambiguas y a inducir a error a los consumidores. Esto se refiere, en particular, a las alegaciones medioambientales de que los productos o entidades son «climáticamente neutros», «neutros en términos carbono», «con un CO₂ compensado al 100 %», o «cero emisiones netas» en un año determinado, o similares. Estas alegaciones se basan a menudo en la «compensación» de las emisiones de gases de efecto invernadero mediante «créditos de carbono» generados fuera de la cadena de valor de la empresa, por ejemplo, a partir de proyectos forestales o de energías renovables. Las metodologías en las que se basan las compensaciones varían ampliamente y no siempre son transparentes, exactas o coherentes. Esto conduce a riesgos significativos de sobreestimación y doble contabilización de las emisiones evitadas o reducidas, debido a la falta de adicionalidad, de permanencia, de unas bases de referencia para el crédito ambiciosas y dinámicas y que se alejen de la situación actual, y de una contabilidad precisa. Estos factores dan lugar a créditos de compensación de escasa integridad y credibilidad desde el punto de vista medioambiental, que inducen a error a los consumidores que los asumen cuando son utilizados en alegaciones medioambientales explícitas. La compensación también puede disuadir a los comerciantes de reducir emisiones en sus propias operaciones y cadenas de valor. A fin de contribuir adecuadamente a la consecución de los objetivos mundiales de mitigación del cambio climático, los comerciantes deben dar prioridad a la reducción efectiva de las emisiones en sus propias

operaciones y cadenas de valor, en lugar de ~~contar con~~ las compensaciones. Las emisiones residuales resultantes variarán según la estrategia específica del sector, en consonancia con los objetivos climáticos mundiales, y tendrán que abordarse mediante aumentos de las absorciones. Cuando se utilicen sin embargo compensaciones, se considera apropiado abordar de manera transparente las alegaciones relacionadas con el clima que estén basadas en **compensaciones****créditos de carbono**, incluidas las relativas al comportamiento medioambiental futuro. Por lo tanto, la justificación de las alegaciones relacionadas con el clima debe tener en cuenta cualquier compensación de emisiones de gases de efecto invernadero utilizada por los comerciantes de forma independiente de las emisiones de gases de efecto invernadero del comerciante o del producto. Además, esta información también debe especificar la proporción de emisiones totales que se abordan mediante compensación, si estas compensaciones están relacionadas con reducciones de emisiones o aumentos de las absorciones, y la metodología aplicada. Las alegaciones relacionadas con el clima que incluyan el uso de compensaciones deben justificarse mediante metodologías que garanticen la integridad y la contabilización correcta de estas compensaciones y reflejen así de forma coherente y transparente el impacto resultante en el clima. [Enm. 13]

- (22) Los comerciantes están cada vez más interesados en hacer alegaciones medioambientales relacionadas con el comportamiento medioambiental futuro de un ~~producto~~ o comerciante, en particular uniéndose a iniciativas que promuevan prácticas que podrían llevar a una reducción del impacto ambiental o a una mayor circularidad. Estas alegaciones deben justificarse de conformidad con las normas aplicables a todas las alegaciones medioambientales explícitas. [Enm. 14]
- (23) La información utilizada para justificar alegaciones medioambientales explícitas debe tener **base****basarse en pruebas científicas independientes, revisadas por pares, ampliamente reconocidas, sólidas y verificables, es decir, en métodos, enfoques o estudios desarrollados en consonancia con las mejores prácticas en términos de transparencia y revisados por pares por la comunidad científica**, y debe sopesarse detenidamente cualquier falta de consideración de determinados impactos medioambientales o aspectos medioambientales. **Las metodologías deben ser accesibles públicamente con el fin de garantizar la transparencia y la integridad de las evaluaciones.** [Enm. 15]
- (24) Los métodos de la huella ambiental pueden respaldar la justificación de alegaciones medioambientales explícitas sobre los impactos medioambientales específicos del ciclo de vida que cubren los métodos, siempre que sean exhaustivos en relación con los impactos pertinentes para la categoría de producto y no omitan ningún impacto ambiental importante. Los métodos abarcan diecisésis impactos medioambientales, incluido el cambio climático, así como impactos relacionados con el agua, el aire, el suelo, los recursos, el uso del suelo y la toxicidad.
- (25) El hecho de que un impacto ambiental significativo de un producto no esté recogido por ninguna de las dieciséis categorías de impacto de los métodos de la huella ambiental no debe justificar que no se tengan en cuenta dichos impactos. Los agentes económicos que realicen una alegación medioambiental explícita sobre dicho grupo de productos deben estar sujetos a una obligación de diligencia a fin de encontrar pruebas que justifiquen dicha alegación. Por ejemplo, un agente económico que haga una alegación medioambiental explícita sobre un producto de la pesca, tal como se define en el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁶⁾, debe estar sujeto a una obligación de diligencia a fin de encontrar pruebas que demuestren la sostenibilidad de la población de peces objetivo. A tal fin, pueden utilizarse las evaluaciones de las poblaciones realizadas por el Consejo Internacional para la Exploración del Mar y organismos similares de evaluación de poblaciones.
- (26) Asimismo, todavía no existe una metodología fiable para la evaluación de los impactos medioambientales del ciclo de vida relacionados con la liberación de microplásticos. Sin embargo, en caso de que dicha liberación incida en impactos medioambientales significativos que no sean objeto de una alegación, no debe permitirse que el comerciante que efectúe la alegación sobre otro aspecto no haga caso de esto, sino que debe tener en cuenta la información disponible y actualizar la evaluación una vez que se disponga de pruebas científicas ampliamente reconocidas.
- (27) Los consumidores también pueden ser inducidos a error por alegaciones medioambientales explícitas que afirman o implican que un producto o comerciante tiene menos o más impactos medioambientales o un comportamiento medioambiental mejor o peor que otros productos o comerciantes («alegaciones medioambientales comparativas»). Sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de la Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁷⁾, a fin de permitir a los consumidores acceder a información fiable, es necesario garantizar que las alegaciones medioambientales comparativas puedan compararse de manera adecuada. Por ejemplo, **la certificación basada en el comportamiento y la certificación basada en procesos funcionan con distintos conjuntos de indicadores, como el establecimiento de umbrales específicos que deben cumplirse o la garantía de que existe un determinado procedimiento**. Elegir indicadores sobre los mismos aspectos medioambientales pero utilizar una fórmula diferente para su cuantificación hace imposible la comparación, por lo que existe el riesgo de inducir a

⁽¹⁶⁾ Reglamento (UE) n.º 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1184/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n.º 104/2000 del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 1).

⁽¹⁷⁾ Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa (DO L 376 de 27.12.2006, p. 21).

error a los consumidores. Los resultados no son comparables en caso de que dos comerciantes hagan una alegación medioambiental sobre el cambio climático, en la que uno tuvo en cuenta solamente los impactos medioambientales directos, mientras que el otro tomó en consideración los impactos medioambientales tanto directos como indirectos. Además, la decisión de realizar la comparación solo en determinadas fases del ciclo de vida de un producto puede dar lugar a afirmaciones engañosas si no se hace de forma transparente. Las alegaciones medioambientales comparativas deben garantizar que se tengan en cuenta para todos los productos las fases más pertinentes del ciclo de vida, también en el caso de productos con materias primas, usos y cadenas de transformación muy diferentes, como los plásticos de origen biológico y los plásticos de origen fósil. Por ejemplo, la agricultura o la silvicultura son pertinentes para los plásticos de origen biológico, mientras que la extracción de petróleo crudo es pertinente para los plásticos de origen fósil, y la cuestión de si una parte importante del producto termina en vertederos es muy pertinente para los plásticos que se biodegradan bien en condiciones de vertedero, pero quizás sea menos pertinente para los plásticos que no se biodegradan en tales condiciones. [Enm. 16]

(27 bis) *Es esencial que los comerciantes no hagan alegaciones genéricas como «consciente», «sostenible» y «responsable» basadas exclusivamente en un comportamiento medioambiental excelente reconocido, ya que dichos términos se refieren a otras características además de la medioambiental, como las características sociales.* [Enm. 17]

(28) A la hora de establecer los requisitos para la justificación y la comunicación de alegaciones medioambientales explícitas, también mediante actos delegados adoptados por la Comisión, deben tenerse en cuenta las dificultades que los comerciantes pueden encontrar al recopilar información de los agentes a lo largo de toda su cadena de valor o sobre el ciclo de vida global del producto, especialmente en el caso de los servicios o cuando no existan pruebas científicas suficientes. Esto es importante, por ejemplo, cuando se trata de servicios como los de comunicaciones electrónicas, para los que puede ser difícil definir el ámbito de aplicación y los límites del sistema, por ejemplo, dónde comienza el ciclo de vida y dónde termina, y más aún cuando las cadenas de suministro son complejas y no estables, por ejemplo en los casos en que muchos equipos o componentes son fabricados por una multitud de empresas de fuera de la UE, por lo que los comerciantes de la UE afectados posiblemente no puedan acceder fácilmente a la información relacionada con la sostenibilidad.

(29) En el caso de algunos sectores o de determinados productos o comerciantes, podría sospecharse la existencia de impactos medioambientales o aspectos medioambientales significativos, pero podría no existir todavía un método científico reconocido para evaluar plenamente dichos impactos y aspectos medioambientales. En tales casos, y mientras se realizan esfuerzos para desarrollar métodos y recopilar pruebas que permitan evaluar el impacto o el aspecto medioambientales respectivos para esos sectores, comerciantes o productos, los comerciantes deben poder promover sus esfuerzos en materia de sostenibilidad mediante la publicación, por ejemplo en sus sitios web, de las medidas adoptadas en materia de sostenibilidad mediante la publicación de información sobre la sostenibilidad de la empresa, la presentación de información fáctica sobre los parámetros de comportamiento de la empresa y las actividades realizadas para reducir el consumo de energía. Esta flexibilidad mantendría y fomentaría los incentivos de esos sectores o comerciantes para proseguir sus esfuerzos por desarrollar evaluaciones medioambientales comunes con arreglo a la presente Directiva, y al tiempo dejaría el tiempo necesario para finalizar dichas actividades.

(29 bis) *Es importante reconocer los retos que afrontan las microempresas y las pequeñas y medianas empresas en términos de recursos y capacidades, en especial en comparación con las sociedades más grandes. Por consiguiente, es esencial que los Estados miembros, al aplicar la presente Directiva, adopten todas las medidas adecuadas para ayudar a las microempresas y a las pequeñas y medianas empresas a cumplir los requisitos de la presente Directiva.* [Enm. 18]

(30) Si bien las prácticas comerciales desleales, incluidas las alegaciones medioambientales engañosas, están prohibidas para todos los comerciantes con arreglo a la Directiva 2005/29/CE⁽¹⁸⁾, la carga administrativa acarreada por la justificación y verificación de las alegaciones medioambientales podría resultar desproporcionada para las empresas más pequeñas, por lo que debe evitarse. A tal fin, las microempresas deben quedar exentas de los requisitos de justificación del artículo 3 y 4, a menos que deseen obtener un certificado de conformidad de alegaciones medioambientales explícitas que sea reconocido por las autoridades competentes de toda la Unión.

(31) Con el fin de satisfacer tanto las necesidades de los comerciantes en relación con las estrategias de comercialización dinámicas como las necesidades de los consumidores en relación con una información medioambiental más detallada y precisa, la Comisión puede adoptar actos delegados para completar las disposiciones relativas a la justificación de alegaciones medioambientales explícitas especificando en mayor medida los criterios para dicha justificación con respecto a determinadas alegaciones (por ejemplo, las relacionadas con el clima, incluidas las relativas a ~~compensación~~ créditos de carbono sobre las emisiones residuales de un comerciante, «neutralidad climática» e similares, y las relacionadas relativas a la reciclabilidad y el contenido reciclado). Debe facultarse a la

⁽¹⁸⁾ Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22).

Comisión para establecer ulteriormente las normas para medir y calcular los aspectos, los impactos y el comportamiento medioambientales, determinando qué actividades, procesos, materiales, emisiones o uso de un producto o comerciante inciden de forma significativa o no pueden incidir en los aspectos e impactos medioambientales pertinentes; determinando para qué aspectos e impactos medioambientales debe utilizarse información primaria; y estableciendo los criterios para evaluar la exactitud de la información primaria y secundaria. Aunque, en la mayoría de los casos, la Comisión solo examinaría la necesidad de adoptar estas normas después de disponer de los resultados del seguimiento de la evolución de las alegaciones medioambientales en el mercado de la Unión, para algunos tipos de alegaciones puede ser necesario que la Comisión adopte normas suplementarias antes de que se disponga de los resultados de dicho seguimiento. Por ejemplo, en el caso de las alegaciones relacionadas con el clima, puede ser necesario adoptar dichos actos adicionales para poner en práctica las disposiciones relativas a la justificación de las alegaciones basadas en **compensacionescréditos de carbono utilizados para las emisiones residuales de un comerciante.** [Enm. 19]

- (32) La Recomendación (UE) 2021/2279 de la Comisión contiene orientaciones sobre cómo medir el comportamiento medioambiental durante el ciclo de vida de productos u organizaciones específicos y cómo desarrollar reglas de categoría de huella ambiental de los productos (RCHAP) y reglas sectoriales de huella ambiental de las organizaciones (RSHAO) que permitan comparar los productos con una referencia. Estas reglas de categoría para productos o comerciantes específicos pueden utilizarse para justificar las alegaciones de conformidad con los requisitos de la presente Directiva. Por consiguiente, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados a fin de establecer normas específicas para un grupo de productos o sector cuando ello pueda tener un valor añadido. Sin embargo, **para algunos grupos de productos, el método HAP no es adecuado para proporcionar una evaluación medioambiental holística.** En caso de que el método de la huella ambiental de los productos todavía no abarque una categoría de impacto pertinente para un grupo de productos, la adopción de una RCHAP solo podrá tener lugar una vez que se hayan añadido estas nuevas categorías de impacto ambiental pertinentes. Por ejemplo, por lo que se refiere a la pesca marina, la RCHAP debe reflejar, por ejemplo, las categorías de impacto ambiental específicas de la pesca, en particular la sostenibilidad de la población objetivo. En lo que respecta al espacio, la RCHAP debe reflejar las categorías de impacto ambiental específicas de la defensa y del espacio, incluido el uso del espacio orbital. Por lo que se refiere a los alimentos y los productos agrícolas, la biodiversidad y la protección de la naturaleza, así como las prácticas agrícolas, incluidas las externalidades positivas de la agricultura extensiva y el bienestar animal, por ejemplo, también deben integrarse antes de considerar la adopción de una RCHAP. Por lo que se refiere a los textiles, la RCHAP debe reflejar, por ejemplo, la liberación de microplásticos, antes de considerar la adopción de una RCHAP. **Para seguir desarrollando el actual método HAP y abordando sus limitaciones, es importante que la Comisión lo evalúe y actualice periódicamente con el fin de reflejar los avances científicos. También es importante que la Comisión permita al foro de consulta establecido en virtud de la presente Directiva contribuir al desarrollo de RCHAP y RSHAO.** [Enm. 20]

- (32 bis) **A fin de garantizar la integridad, la imparcialidad y la alta calidad de la justificación de las alegaciones medioambientales y de velar por que las normas de justificación conlleven una mejor comprensión de los impactos medioambientales por parte de los consumidores, resulta importante que los requisitos para la justificación de alegaciones medioambientales se elaboren con la participación activa de un conjunto equilibrado de partes interesadas, como organizaciones de consumidores, organizaciones no gubernamentales medioambientales, operadores de sistemas de etiquetado y organismos competentes, además de representantes de la industria, también de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas y representantes de la industria artesanal, los sindicatos, los comerciantes, los minoristas y los importadores. A tal efecto, la Comisión debe establecer un foro consultivo cuyo papel será proporcionar opiniones acerca de si las normas y los métodos existente son adecuados para justificar alegaciones medioambientales específicas y recibir consultas sobre la preparación de la revisión de actos delegados en vigor o el desarrollo de nuevos.** [Enm. 21]

- (33) Dado que la Directiva 2005/29/CE ya se aplica a las alegaciones medioambientales engañosas, esto permite a los órganos jurisdiccionales y a las autoridades administrativas nacionales impedir y prohibir tales alegaciones. Por ejemplo, para cumplir la Directiva 2005/29/CE, las alegaciones medioambientales deben referirse únicamente a aspectos que sean significativos en términos de impacto medioambiental del producto o del comerciante. Las alegaciones medioambientales **y los sistemas de etiquetado** también deben ser **claras e inequívocasclaros e inequívocos** con respecto a qué aspectos del producto o comerciante se refieren y no deben omitir ni ocultar información importante sobre el comportamiento medioambiental del producto o comerciante que los consumidores necesiten para tomar decisiones con conocimiento de causa. El texto, los elementos visuales y la presentación general del producto, **incluida incluidos los eslóganes,** la composición, la elección de colores, las imágenes, las fotografías, los sonidos, los símbolos, **la marca registrada** o las etiquetas, que se incluyan en la alegación medioambiental, deben proporcionar una representación veraz y precisa de la magnitud del beneficio medioambiental conseguido y no deben sobreestimarlo. **Cuando proceda, no debe omitirse la información sobre la cantidad exacta del contenido de material certificado de un producto, característica en la que se basan determinados tipos de sistemas de etiquetado, en particular cuando el contenido mínimo certificado pueda ser cero.** [Enm. 22]

- (34) Cuando la alegación medioambiental explícita se refiera a un producto final y los impactos medioambientales pertinentes o los aspectos medioambientales de dicho producto se produzcan en la fase de uso **o al final de su vida útil** y los consumidores puedan influir en dichos impactos o aspectos medioambientales a través de un comportamiento adecuado, como, por ejemplo, la correcta clasificación de los residuos o los impactos de las pautas de uso en la longevidad del producto, la alegación también debe incluir información que explique a los consumidores cómo su comportamiento puede contribuir positivamente a la protección del medio ambiente. [Enm. 23]
- (35) Con el fin de facilitar a los consumidores la elección de productos más sostenibles y de incentivar los esfuerzos de los comerciantes para reducir sus impactos medioambientales, cuando la alegación comunicada esté relacionada con el comportamiento medioambiental futuro, debe basarse prioritariamente en mejoras dentro de las propias operaciones y cadenas de valor del comerciante, en lugar de contar con la compensación de las emisiones de gases de efecto invernadero u otros impactos medioambientales.
- (36) Los consumidores deben tener fácil acceso a la información sobre el producto o el comerciante objeto de la alegación medioambiental explícita, **también si figura en el producto o lo acompaña**, y a la información que **la justifique la alegación aplicable al producto**. Esta información también debe tener en cuenta las necesidades de los consumidores de más edad. A tal fin, los comerciantes deben facilitarla en formato físico o proporcionar un enlace web, un código QR, **un pasaporte digital para productos** o equivalente que lleve a un sitio web en el que se facilite información más detallada sobre la justificación de la alegación medioambiental explícita en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que se efectúe la alegación. A fin de facilitar la aplicación de la presente Directiva, el enlace web, el código QR o equivalente también debe garantizar un acceso fácil al certificado de conformidad relativo a la justificación de la alegación medioambiental explícita y a la información de contacto del verificador que haya elaborado dicho certificado. **Los estudios, evaluaciones, metodologías o cálculos subyacentes deben ponerse a disposición del público, a menos que la información sea un secreto comercial de conformidad con el artículo 2, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/943.** [Enm. 24]
- (37) A fin de evitar posibles impactos desproporcionados en las microempresas, **las empresas más pequeñas** deben quedar exentas de los requisitos del artículo 5 vinculados a la información relativa a la justificación de alegaciones medioambientales explícitas, a menos que deseen obtener un certificado de conformidad de alegaciones medioambientales explícitas que será reconocido por las autoridades competentes en toda la Unión. [Enm. 25]
- (38) Cuando la Comisión adopte actos delegados para completar las disposiciones relativas a la justificación de alegaciones medioambientales explícitas, puede ser necesario completar también las disposiciones relativas a la comunicación de dichas alegaciones. Por ejemplo, en caso de que se establezcan normas específicas basadas en el ciclo de vida sobre la justificación de alegaciones medioambientales explícitas para determinados grupos de productos o sectores, puede ser necesario añadir normas supplementarias sobre la presentación de los impactos medioambientales evaluados sobre la base de estas normas exigiendo que se presenten tres impactos ambientales principales junto con el indicador agregado del comportamiento medioambiental global. A tal fin, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados que completen las disposiciones relativas a la comunicación de alegaciones medioambientales explícitas.
- (39) En la actualidad, en el mercado de la Unión se utilizan más de doscientas etiquetas ecológicas. Presentan diferencias importantes en cuanto a su funcionamiento en lo que respecta, por ejemplo, a la transparencia y amplitud de las normas o métodos utilizados, la frecuencia de las revisiones o el nivel de auditoría o verificación. Estas diferencias influyen en el grado de fiabilidad de la información comunicada en las etiquetas medioambientales. Aunque las alegaciones basadas en la etiqueta ecológica de la UE o sus equivalentes nacionales se apoyan en una sólida base científica, tienen un desarrollo transparente de criterios, requieren ensayos y verificaciones por terceros y prevén una supervisión periódica, las pruebas demuestran que muchas etiquetas medioambientales actualmente presentes en el mercado de la UE son engañosas. En particular, muchas etiquetas medioambientales carecen de procedimientos de verificación suficientes. Por lo tanto, las alegaciones medioambientales explícitas realizadas en las etiquetas medioambientales deben basarse en un sistema de certificación.
- (40) En los casos en que una etiqueta medioambiental conlleve una comunicación comercial a los consumidores que sugiera o cree la impresión de que un producto tiene un impacto positivo o nulo en el medio ambiente, o es menos perjudicial para el medio ambiente que los productos competidores sin la etiqueta, dicha etiqueta medioambiental también constituye una alegación medioambiental explícita. Por lo tanto, el contenido de dicha etiqueta medioambiental está sujeto a los requisitos de justificación y comunicación de alegaciones medioambientales explícitas.
- (41) Las etiquetas medioambientales suelen tener por objeto proporcionar a los consumidores una puntuación agregada que presenta un impacto medioambiental acumulativo de productos o comerciantes para permitir las comparaciones directas entre productos o comerciantes. Sin embargo, esta puntuación agregada presenta riesgos de inducir a error a los consumidores, ya que el indicador agregado puede diluir los impactos ambientales negativos de

determinados aspectos del producto con impactos medioambientales más positivos de otros aspectos del producto. Además, cuando son desarrolladas por distintos operadores, estas etiquetas suelen diferir en cuanto a metodología específica en la que se basa la puntuación agregada, como los impactos medioambientales tenidos en cuenta o la ponderación atribuida a dichos impactos ambientales. Esto puede dar lugar a que el mismo producto reciba una puntuación o calificación diferente en función del sistema. Esta cuestión se plantea en relación con los sistemas establecidos en la Unión y en terceros países. Esto está contribuyendo a la fragmentación del mercado interior, corre el riesgo de poner en desventaja a las empresas más pequeñas y puede confundir más a los consumidores y socavar su confianza en las etiquetas medioambientales. A fin de evitar este riesgo y garantizar una mejor armonización en el mercado único, las alegaciones medioambientales explícitas, incluidas las etiquetas ecológicas, basadas en una puntuación agregada que represente un impacto medioambiental acumulado de productos o comerciantes ~~no deben considerarse suficientemente justificadas, a menos que dichas puntuaciones agregadas deriven de normas de la Unión, incluidos los actos delegados que la Comisión está facultada para adoptar en virtud de la presente Directiva, que den lugar a cumplir unos requisitos que garanticen la fiabilidad de los sistemas armonizados a escala de la Unión para todos los productos o por grupo de productos específicos basados en una metodología única a fin de garantizar la coherencia y la comparabilidad de etiquetado medioambiental subyacentes, también con respecto a sus métodos de evaluación y su gobernanza.~~ [Enm. 26]

- (42) De conformidad con la propuesta de Directiva relativa al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica, que modifica la Directiva 2005/29/CE, la exhibición de una etiqueta de sostenibilidad que no se base en un sistema de certificación o no haya sido establecida por las autoridades públicas constituye una práctica comercial desleal en cualquier circunstancia. Esto significa que están prohibidas las etiquetas de sostenibilidad «autocertificadas», en las que no se lleva a cabo ninguna verificación por terceros ni una supervisión periódica del cumplimiento de los requisitos subyacentes de la etiqueta de sostenibilidad.
- (43) Con el fin de luchar contra las alegaciones medioambientales explícitas engañosas comunicadas en forma de etiquetas medioambientales y aumentar la confianza de los consumidores en tales etiquetas, **incluidas las marcas registradas y los logotipos de sistemas de certificación**, la presente Directiva debe establecer criterios de gobernanza que deben cumplir todos los sistemas de etiquetado medioambiental, completando así los requisitos establecidos en la propuesta de modificación de la Directiva 2005/29/CE. [Enm. 27]
- (44) ~~A fin de evitar una mayor proliferación de sistemas de etiquetado medioambiental nacionales o regionales de tipo I de la norma EN ISO 14024 («etiquetado ecológico») que están reconocidos oficialmente y otros sistemas de etiquetado medioambiental, y para garantizar una mayor armonización en el mercado interior, los nuevos sistemas de etiquetado medioambiental nacionales o regionales solo deben desarrollarse con arreglo al Derecho de la Unión. No obstante, los Estados miembros pueden solicitar a la Comisión que examine la posibilidad de desarrollar sistemas de etiquetado público a escala de la Unión para grupos de productos o sectores en los que tales etiquetas aún no existan en el Derecho de la Unión y en los que la armonización aporte un valor añadido para alcanzar los objetivos de sostenibilidad y del mercado interior de manera eficiente.~~ [Enm. 28]
- (45) A fin de no crear obstáculos innecesarios al comercio internacional y garantizar la igualdad de trato con los sistemas públicos establecidos en la Unión, las autoridades de fuera de la Unión que establezcan nuevos sistemas de etiquetado deben poder solicitar a la Comisión la aprobación del uso de la etiqueta en el mercado de la Unión. Esta aprobación debe supeditarse a la contribución del sistema a la consecución de los objetivos de la presente Directiva y siempre que los sistemas demuestren un valor añadido en términos de ambición medioambiental, cobertura de impactos medioambientales, grupo de productos o sector y cumplan todos los requisitos de la presente Directiva.
- (46) Los sistemas de etiquetado medioambiental establecidos por operadores privados, si son demasiados y se solapan en términos de alcance, pueden crear confusión en los consumidores o socavar su confianza en las etiquetas ecológicas. Por lo tanto, los Estados miembros solo deben permitir que los **sistemas de etiquetado medioambiental existentes se exhiban en las prácticas comerciales de las empresas en sus relaciones con los consumidores después de la entrada en vigor de la presente Directiva, y cuando dichos sistemas cumplan las obligaciones establecidas en la presente Directiva, y que los operadores privados establezcan nuevos sistemas de etiquetado medioambiental cuando ofrezcan un valor añadido significativo en comparación con los sistemas nacionales o regionales existentes y cumplan las normas de la presente Directiva**, en términos de ambición medioambiental de los criterios para conceder la etiqueta, la cobertura de los impactos medioambientales pertinentes y la exhaustividad de la evaluación subyacente. Los Estados miembros deben establecer un procedimiento para la autorización de nuevos sistemas de etiquetado medioambiental basados en un certificado de conformidad expedido por el verificador independiente y **evaluar las alegaciones realizadas por sistemas de etiquetado y certificación en materia de medio ambiente y sostenibilidad existentes**. Esto debe aplicarse a los sistemas establecidos en la Unión y fuera de ella, **incluidos los sistemas existentes**. [Enm. 29]

- (47) A fin de proporcionar seguridad jurídica y facilitar el cumplimiento de las disposiciones sobre ~~nuevos sistemas de etiquetado medioambiental reconocidos oficialmente a escala nacional y regional y nuevos sistemas privados de etiquetado reconocidos oficialmente~~, la Comisión debe publicar una lista de dichos sistemas que pueden seguir aplicándose en el mercado de la Unión o acceder al mercado de la Unión. [Enm. 30]
- (48) A fin de garantizar un enfoque armonizado por parte de los Estados miembros de la evaluación y autorización de los sistemas de etiquetado medioambiental desarrollados por operadores privados, y de establecer un procedimiento de autorización por parte de la Comisión para los sistemas propuestos por autoridades de fuera de la Unión, ~~dében conferirse a la Comisión competencias de ejecución para que adopte esta facultada para adoptar actos delegados que establezcan~~ normas comunes que especifiquen los requisitos detallados para la autorización de dichos sistemas de etiquetado medioambiental, el formato y el contenido de los documentos justificativos y las normas de procedimiento para la autorización de dichos sistemas. ~~Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo~~ ⁽¹⁹⁾. [Enm. 31]
- (49) Es esencial que las alegaciones medioambientales explícitas y **los sistemas de etiquetado medioambiental** reflejen correctamente el comportamiento y los impactos medioambientales cubiertos por la alegación, **tanto si figuran en el producto como si lo acompañan**, y tengan en cuenta las pruebas científicas más recientes. Por consiguiente, los Estados miembros deben velar por que el comerciante que realiza la alegación y **emplea los sistemas de etiquetado medioambiental** revise y actualice la justificación y la comunicación de las alegaciones al menos cada cinco años, a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva. [Enm. 32]
- (49 bis) *El artículo 13, apartado 1, letra e), de la Directiva 2014/40/UE sobre los productos del tabaco prohíbe las alegaciones medioambientales sobre los productos y los envases del tabaco, pero no prohíbe a las entidades de la industria del tabaco hacer alegaciones ecológicas sobre sus actividades en su conjunto, en particular mediante campañas publicitarias sobre su comportamiento medioambiental que puedan inducir a error a los consumidores. Por lo tanto, no deben permitirse alegaciones medioambientales sobre las actividades de la industria del tabaco.* [Enm. 33]
- (50) Para garantizar que las alegaciones medioambientales explícitas sean fiables, es necesario que los Estados miembros establezcan un procedimiento para verificar que la justificación y la comunicación de las alegaciones medioambientales explícitas, incluidas las etiquetas ecológicas, o los sistemas de etiquetado medioambiental, cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva.
- (51) A fin de que las autoridades competentes puedan controlar de manera más eficiente la ejecución de las disposiciones de la presente Directiva y evitar, en la medida de lo posible, la aparición en el mercado de alegaciones medioambientales explícitas no justificadas, incluidas las etiquetas medioambientales, los verificadores que cumplen los requisitos armonizados establecidos por la Directiva deben comprobar que tanto la información utilizada para la justificación como la comunicación de alegaciones medioambientales explícitas cumplen los requisitos de la presente Directiva. Para evitar inducir a error a los consumidores, la verificación debe realizarse ~~en cualquier caso~~ antes de que se hagan públicas las alegaciones medioambientales o se exhiban las etiquetas medioambientales. *No obstante, a fin de evitar la generación de residuos de productos y envases que ya se hayan imprimido antes de la entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados miembros podrán introducir un período de transición, entre la fecha de entrada en vigor y la fecha de aplicación de la presente Directiva, durante el cual se podrán utilizar las alegaciones medioambientales existentes presentadas para verificación. Los Estados miembros podrán dar prioridad a la verificación de las alegaciones que se hayan realizado antes de la entrada en vigor de la presente Directiva.* Si procede, el verificador podrá indicar varias formas de comunicar la alegación medioambiental explícita que se ajusten a los requisitos de la presente Directiva, a fin de evitar la necesidad de una nueva certificación continua en caso de que la forma de comunicación se modifique ligeramente sin afectar al cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva. A fin de facilitar a los comerciantes el cumplimiento de las normas sobre justificación y comunicación de alegaciones medioambientales explícitas, incluidas las etiquetas ecológicas, la verificación debe tener en cuenta la naturaleza y el contenido de la alegación o de la etiqueta medioambiental, en particular si parecen desleales a la luz de la Directiva 2005/29/CE. [Enm. 34]
- (52) Con el fin de ofrecer a los comerciantes seguridad jurídica en todo el mercado interior en lo que respecta a la conformidad de las alegaciones medioambientales explícitas con los requisitos de la presente Directiva, el certificado de conformidad debe ser reconocido por las autoridades competentes de toda la Unión. Las microempresas, **así como las pequeñas empresas que apliquen la fase de transición** deben poder solicitar dicho certificado si desean certificar sus alegaciones de conformidad con los requisitos de la presente Directiva y beneficiarse del reconocimiento del certificado en toda la Unión. No obstante, el certificado de conformidad no debe prejuzgar la evaluación de la alegación medioambiental por parte de las autoridades u órganos jurisdiccionales responsables de hacer cumplir la Directiva 2005/29/CE. [Enm. 35]

⁽¹⁹⁾ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (53) A fin de garantizar la existencia de unas condiciones uniformes para las disposiciones relativas a la verificación de alegaciones medioambientales explícitas y sistemas de etiquetado medioambiental y con el objetivo de facilitar la garantía del cumplimiento de las disposiciones sobre verificación de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para adoptar un formulario común de los certificados de conformidad y los medios técnicos para expedir dichos certificados. **Este formulario común debe facilitar el reconocimiento de los certificados de conformidad por parte de las autoridades competentes en toda la Unión.** Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁰⁾. [Enm. 36]
- (54) **Las microempresas y** las pequeñas y medianas empresas (**pymes**) deben poder beneficiarse de las oportunidades que ofrece el mercado para productos más sostenibles, pero podrían enfrentarse a costes proporcionalmente más elevados y a dificultades con algunos de los requisitos sobre justificación y verificación de alegaciones medioambientales explícitas. Los Estados miembros **y la Comisión** deben facilitar información adecuada y sensibilizar sobre las formas de cumplir los requisitos de la presente Directiva, garantizar una formación específica y especializada y proporcionar asistencia y apoyo específicos, también financieros, a las pymes que deseen hacer alegaciones medioambientales explícitas sobre sus productos o actividades. Deben adoptarse acciones en los Estados miembros con respecto a las normas vigentes sobre ayudas estatales. **A fin de garantizar la igualdad de condiciones para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas en toda la Unión, los Estados miembros deben establecer un diálogo periódico sobre las medidas de apoyo a las microempresas y las pequeñas y medianas empresas que estén en vigor a escala regional y nacional, respectivamente. Además, con objeto de garantizar que las microempresas y las pequeñas y medianas empresas no afrontan unos costes y unas dificultades desproporcionadamente altos con respecto a los requisitos de la presente Directiva, la Comisión debe estudiar la posibilidad de poner en marcha iniciativas en el marco de los programas financieros destinados a las pequeñas y medianas empresas en caso de que deseen realizar alegaciones medioambientales explícitas con respecto a sus productos o actividades.** [Enm. 37]
- (55) A fin de garantizar unas condiciones de competencia equitativas en el mercado de la Unión, cuando las alegaciones sobre el comportamiento medioambiental de un producto o un comerciante se basen en información fiable, comparable y verificable, es necesario establecer normas comunes en materia de garantía del cumplimiento y de conformidad.
- (56) A fin de garantizar la consecución de los objetivos de la presente Directiva y el cumplimiento efectivo de los requisitos, los Estados miembros deben designar a sus propias autoridades competentes responsables de aplicar y de hacer cumplir la presente Directiva. No obstante, habida cuenta de la gran complementariedad de los artículos 5 y 6 de la presente Directiva con las disposiciones de la Directiva 2005/29/CE, también debe permitirse a los Estados miembros designar para velar por su cumplimiento a las mismas autoridades competentes que las responsables de hacer cumplir la Directiva 2005/29/CE. En aras de la coherencia, cuando los Estados miembros se decanten por esta opción, deben poder confiar en los medios y facultades para velar por el cumplimiento que hayan establecido de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 2005/29/CE, **como excepción a las normas destinadas a garantizar el cumplimiento que se establecen en la presente Directiva.** En los casos en que haya más de una autoridad competente designada en su territorio y para garantizar el ejercicio efectivo de las funciones de las autoridades competentes, los Estados miembros deben velar por una estrecha cooperación entre todas las autoridades competentes designadas. [Enm. 38]
- (57) Sin perjuicio de las facultades ya conferidas por el Reglamento (UE) 2017/2394⁽²¹⁾ a las autoridades de protección de los consumidores, las autoridades competentes deben disponer de un conjunto mínimo de facultades para investigar y velar por el cumplimiento a fin de garantizar el cumplimiento de la presente Directiva, cooperar entre sí de manera más rápida y eficiente y disuadir a los agentes de infringir la presente Directiva. Esas facultades deben ser suficientes para afrontar de forma eficaz los retos de garantizar el cumplimiento de la legislación que plantean el comercio electrónico y el entorno digital e impedir que los agentes del mercado infractores aprovechen las lagunas del sistema de control del cumplimiento de la normativa trasladando su actividad a otros Estados miembros cuyas autoridades competentes quizás estén menos equipadas para hacer frente a prácticas ilícitas.
- (58) Las autoridades competentes deben poder utilizar todos los hechos y circunstancias del caso como pruebas a efectos de su investigación.
- (59) A fin de evitar la aparición de alegaciones medioambientales explícitas no justificadas y engañosas en el mercado de la Unión, las autoridades competentes deben llevar a cabo controles periódicos de las alegaciones medioambientales explícitas realizadas, así como de los sistemas de etiquetado medioambiental aplicados, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Directiva.

⁽²⁰⁾ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

⁽²¹⁾ Reglamento (UE) 2017/2394 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales responsables de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 (DO L 345 de 27.12.2017, p. 1).

- (60) Cuando las autoridades competentes detecten una infracción de los requisitos de la presente Directiva, deben llevar a cabo una evaluación y, sobre la base de sus resultados, notificar al comerciante la infracción detectada y exigir que este adopte medidas correctoras. Para minimizar el efecto engañoso sobre los consumidores de la alegación medioambiental explícita no conforme o del sistema de etiquetado medioambiental no conforme, las autoridades competentes deben exigir al comerciante que adopte medidas eficaces y rápidas para poner remedio a dicha infracción. Las medidas correctoras requeridas deben ser proporcionales a la infracción detectada y a los efectos nocivos previstos para los consumidores.
- (61) Cuando una infracción no se limite a su territorio nacional y la alegación medioambiental explícita haya sido presentada entre comerciantes, las autoridades competentes deben informar a los demás Estados miembros de los resultados de la evaluación que hayan llevado a cabo y de cualquier medida que hayan exigido al comerciante responsable.
- (62) Las autoridades competentes también deben llevar a cabo controles de las alegaciones medioambientales explícitas en el mercado de la Unión cuando estén en posesión de información pertinente y sobre la base de ella, incluidas las preocupaciones justificadas alegadas por terceros. Los terceros que aleguen una preocupación deben poder demostrar un interés suficiente o sostener el menoscabo de un derecho.
- (63) A fin de garantizar que se disuada efectivamente a los comerciantes del incumplimiento de los requisitos de la presente Directiva, los Estados miembros deben establecer normas sobre las sanciones aplicables a las infracciones de la presente Directiva y velar por la aplicación de dichas normas. Las sanciones previstas deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Para facilitar una aplicación más coherente de las sanciones, es necesario establecer criterios comunes no exhaustivos para determinar los tipos y niveles de las sanciones que deben imponerse en caso de infracción. Dichos criterios deben incluir, entre otras cosas, la naturaleza y la gravedad de la infracción, así como los beneficios económicos derivados de la misma, a fin de garantizar que los responsables se vean privados de dichos beneficios.
- (64) A la hora de fijar las sanciones y las medidas relativas a las infracciones, los Estados miembros deben prever que, en función de la gravedad de la infracción, el nivel de las multas prive efectivamente al comerciante infractor del beneficio económico derivado de la utilización de la alegación medioambiental explícita engañosa o no fundamentada o del sistema de etiquetado medioambiental no conforme, incluidos los casos de infracciones reiteradas. Por lo tanto, las medidas relativas a las infracciones que prevean los Estados miembros también deben incluir el decomiso del producto en cuestión al comerciante o la confiscación de los ingresos obtenidos de las transacciones afectadas por esta infracción o una exclusión o prohibición temporales de introducir productos o comercializar servicios en el mercado de la Unión. La gravedad de la infracción debe ser el criterio principal de las medidas adoptadas por las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento. El importe máximo de las multas debe ser disuasorio y fijarse al menos en el 4 % del volumen de negocios anual total del comerciante en el Estado miembro o los Estados miembros de que se trate en caso de infracciones generalizadas con una dimensión de la Unión y que sean objeto de medidas coordinadas de investigación y ejecución de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/2394 (2^a).
- (65) Al adoptar actos delegados en virtud del artículo 290 del TFUE, reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas, **en particular con el foro de consulta**, durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación de 13 de abril de 2016 (2^b). En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados. [Enm. 39]
- (66) Con el fin de evaluar los resultados de la legislación en relación con los objetivos que persigue, la Comisión debe llevar a cabo una evaluación de la presente Directiva y presentar un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo y al Consejo. Con el fin de fundamentar una evaluación de la presente Directiva, los Estados miembros deben recopilar periódicamente información sobre la ejecución de la presente Directiva y facilitarla anualmente a la Comisión.

(2^a) Reglamento (UE) 2017/2394 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales responsables de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 (DO L 345 de 27.12.2017, p. 1).

(2^b) DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

- (67) Cuando, sobre la base de los resultados de la supervisión y la evaluación de la presente Directiva, la Comisión considere apropiado proponer una revisión de esta, **también debe estudiarse** la viabilidad y la idoneidad de otras disposiciones sobre la obligación de utilizar un método común para justificar alegaciones medioambientales explícitas; **también debe estudiarse la ampliación de la prohibición de alegaciones medioambientales para productos que contengan sustancias peligrosas, salvo cuando su uso se considere esencial para la sociedad**, o el incremento de la armonización en lo que respecta a los requisitos relativos a la justificación de alegaciones medioambientales específicas sobre aspectos o impactos medioambientales. [Enm. 40]
- (68) En última instancia, en la Unión debe eliminarse progresivamente el uso de las sustancias más nocivas, y en particular su uso en productos de consumo, a fin de evitar y prevenir daños significativos a la salud humana y al medio ambiente. **La Comisión debe presentar un informe sobre el uso de alegaciones medioambientales explícitas en productos que contengan sustancias nocivas y evaluar para qué productos o grupos de productos el uso de alegaciones medioambientales explícitas es engañoso. Dado que el uso de tales alegaciones puede fomentar el consumo de productos que contengan sustancias nocivas para el medio ambiente o la salud humana, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados a fin de introducir restricciones o prohibiciones del uso de dichas alegaciones medioambientales explícitas. En su informe, la Comisión también podría evaluar si sería adecuado utilizar determinados criterios de la etiqueta ecológica de la UE establecidos en el Reglamento (CE) n.º 66/2010 en relación con el uso de sustancias, preparados o mezclas para las posibles restricciones o prohibiciones del uso de alegaciones medioambientales explícitas en virtud de la presente Directiva.** El Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁴⁾ prohíbe que las mezclas y sustancias que contengan sustancias químicas peligrosas sean etiquetadas como «no tóxicas», «no nocivas», «no contaminantes», «ecológicas» o cualquier otra declaración que indique que la sustancia o mezcla no es peligrosa, o afirmaciones que no sean coherentes con la clasificación de dicha sustancia o mezcla. Los Estados miembros están obligados a velar por el cumplimiento de dicha obligación. Tal como se comprometió en la Estrategia de Sostenibilidad para las Sustancias Químicas, la Comisión definirá criterios sobre usos esenciales a fin de orientar su aplicación en toda la legislación pertinente de la Unión. [Enm. 41]
- (69) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, mejorar el funcionamiento del mercado interior para los agentes económicos que realizan sus actividades en él y para los consumidores que confían en las alegaciones medioambientales, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros sino que, debido a sus dimensiones y efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (70) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos⁽²⁵⁾, en casos justificados, los Estados miembros se comprometen a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición uno o varios documentos que expliquen la relación entre los componentes de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.
- (71) El anexo del Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁶⁾ debe modificarse para incluir una referencia a la presente Directiva, a fin de facilitar la cooperación administrativa entre las autoridades competentes a través del Sistema de Información del Mercado Interior.
- (72) El anexo del Reglamento (UE) 2017/2394 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁷⁾ debe modificarse para incluir una referencia a la presente Directiva, con el fin de facilitar la cooperación transfronteriza en la garantía del cumplimiento de la presente Directiva.
- (73) El anexo I de la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁸⁾ debe modificarse para incluir una referencia a la presente Directiva, con el fin de garantizar la protección de los intereses colectivos de los consumidores establecidos en la presente Directiva.

⁽²⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

⁽²⁵⁾ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

⁽²⁶⁾ Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión («el Reglamento IMI») (DO L 316 de 14.11.2012, p. 1).

⁽²⁷⁾ DO L 345 de 27.12.2017, p. 1.

⁽²⁸⁾ Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE (DO L 409 de 4.12.2020, p. 1).

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación [Enm. 42]

-1. La finalidad de la presente Directiva es proporcionar un alto nivel de protección del consumidor y del medio ambiente, al tiempo que se contribuye al funcionamiento del mercado interior, armonizando las leyes, normativas y disposiciones administrativas de los Estados miembros relativas a las alegaciones medioambientales realizadas sobre productos comercializados o comerciantes que comercializan productos, o con referencia a los mismos. [Enm. 43]

1. La presente Directiva se aplica a las alegaciones medioambientales explícitas realizadas por comerciantes sobre productos **introducidos en el mercado o puestos en servicio, también a través de plataformas de mercados en línea, o comerciantes y sistemas de etiquetado medioambiental** en prácticas comerciales de las empresas en sus relaciones con los consumidores. **[Enm. 44]**

2. La presente Directiva no será de aplicación a los sistemas de etiquetado medioambiental ni a las alegaciones medioambientales explícitas reguladas o justificadas por normas establecidas en:

- a) el Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁹⁾,
- b) el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁰⁾,
- c) el Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³¹⁾,
- d) la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³²⁾,
- e) el Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³³⁾,
- f) el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁴⁾,
- g) el Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁵⁾,
- h) la Directiva 1999/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁶⁾,
- i) ~~el Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁷⁾; [Enm. 45]~~
- j) la Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁸⁾,
- k) la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁹⁾; **[Enm. 46]**

⁽²⁹⁾ Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE (DO L 27 de 30.1.2010, p. 1).

⁽³⁰⁾ Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1).

⁽³¹⁾ Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2017, por el que se establece un marco para el etiquetado energético y se deroga la Directiva 2010/30/UE (DO L 198 de 28.7.2017, p. 1).

⁽³²⁾ Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se instaura un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía (versión refundida) (DO L 285 de 31.10.2009, p. 10).

⁽³³⁾ Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo (DO L 88 de 4.4.2011, p. 5).

⁽³⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

⁽³⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión (DO L 342 de 22.12.2009, p. 1).

⁽³⁶⁾ Directiva 1999/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, relativa a la información sobre el consumo de combustible y sobre las emisiones de CO₂ facilitada al consumidor al comercializar turismos nuevos (DO L 12 de 18.1.2000, p. 16).

⁽³⁷⁾ Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo (DO L 88 de 4.4.2011, p. 5).

⁽³⁸⁾ Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y por la que se deroga la Directiva 91/157/CEE (DO L 266 de 26.9.2006, p. 1).

⁽³⁹⁾ Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases (DO L 365 de 31.12.1994, p. 10).

- l) el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁰⁾,
 - m) el Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴¹⁾,
 - n) la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴²⁾,
 - o) la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴³⁾, **el Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo** ⁽⁴⁴⁾ y otras reglas, normas o directrices de la Unión, nacionales o internacionales aplicables a los servicios, los instrumentos y los productos financieros, [Enm. 47]
 - o bis) Reglamento (UE) n.º 1007/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo** ⁽⁴⁵⁾, relativo a las denominaciones de las fibras textiles y al etiquetado y marcado de la composición en fibras de los productos textiles; [Enm. 48]
 - p) ~~otras normas existentes o futuras de la Unión que establezcan las condiciones en las que pueden o deben realizarse determinadas alegaciones medioambientales explícitas sobre determinados productos o comerciantes, o normas de la Unión por las que se fijen requisitos sobre la evaluación o la comunicación de los impactos, los aspectos o el comportamiento medioambientales de determinados productos o comerciantes, o las condiciones para los sistemas de etiquetado medioambiental.~~ [Enm. 49]
- 2 bis.** La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 a fin de modificar la lista que figura en el apartado 2 a fin de suprimir o añadir disposiciones legislativas nuevas o revisar las vigentes cuando establezcan un nivel de requisitos que pueda considerarse equivalente a los previstos en la presente Directiva. Entre los requisitos que deberán ser equivalentes figuran los siguientes:
- a) el nivel de divulgación de información;
 - b) los requisitos de verificación por terceros antes de introducir la alegación en el mercado;
 - c) el grado de ejecución. [Enm. 50]

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- 1) «alegación medioambiental»: alegación medioambiental tal como se define en el artículo 2, letra o), de la Directiva 2005/29/CE;
- 2) «alegación medioambiental explícita»: alegación medioambiental enunciada en formato textual o contenida en una etiqueta medioambiental;
- 3) «comerciante»: comerciante tal como se define en el artículo 2, letra b), de la Directiva 2005/29/CE;
- 4) «producto»: producto tal como se define en el artículo 2, letra c), de la Directiva 2005/29/CE;
- 5) «consumidor»: consumidor tal como se define en el artículo 2, letra a), de la Directiva 2005/29/CE;
- 6) «prácticas comerciales de las empresas en sus relaciones con los consumidores»: prácticas comerciales de las empresas en sus relaciones con los consumidores tal como se definen en el artículo 2, letra d), de la Directiva 2005/29/CE;
- 7) «etiqueta de sostenibilidad»: etiqueta de sostenibilidad tal como se define en el artículo 2, letra r), de la Directiva 2005/29/CE;
- 8) «etiqueta medioambiental»: etiqueta de sostenibilidad que abarca **única o predominantemente uno o más de** los aspectos medioambientales de un producto, un proceso o un comerciante; [Enm. 51]

⁽⁴⁰⁾ Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13).

⁽⁴¹⁾ Reglamento (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un marco de certificación de la Unión para las absorciones de carbono (DO L...).

⁽⁴²⁾ Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE (DO L 315 de 14.11.2012, p. 1).

⁽⁴³⁾ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

⁽⁴⁴⁾ Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros (DO L 317 de 9.12.2019, p. 1)

⁽⁴⁵⁾ Reglamento (UE) n.º 1007/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de septiembre de 2011 relativo a las denominaciones de las fibras textiles y al etiquetado y marcado de la composición en fibras de los productos textiles y por el que se derogan la Directiva 73/44/CEE del Consejo y las Directivas 96/73/CE y 2008/121/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 272 de 18.10.2011, p. 1).

- 9) «grupo de productos»: conjunto de productos que tienen fines similares o son similares en cuanto a su uso o tienen propiedades funcionales similares;
 - 10) «sistema de certificación»: sistema de certificación tal como se define en el artículo 2, letra s), de la Directiva 2005/29/CE;
 - 11) «verificación»: proceso de evaluación de la conformidad llevado a cabo por un verificador para verificar si la justificación y la comunicación de las alegaciones medioambientales explícitas o si los sistemas de etiquetado medioambiental cumplen lo dispuesto en la presente Directiva;
 - 12) «cadena de valor»: todas las actividades y procesos que forman parte del ciclo de vida de un producto o de la actividad de un comerciante, incluida la remanufacturación, **la reutilización, el reciclado y el final de la vida útil**; [Enm. 52]
 - 13) «ciclo de vida»: etapas consecutivas e interrelacionadas de la vida de un producto y consistentes en la adquisición de la materia prima o su generación a partir de recursos naturales, el pretratamiento, la fabricación, el almacenamiento, la distribución, la instalación, la utilización, el mantenimiento, la reparación, la actualización, el reacondicionamiento, la reutilización y el fin de vida útil;
 - 14) «información primaria»: información que el comerciante mide o recopila directamente de una o varias instalaciones que sean representativas de las actividades del comerciante;
 - 15) «información secundaria»: información basada en fuentes distintas de la información primaria, como los estudios de bibliografía **revisados por pares**, los estudios de ingeniería y las patentes; [Enm. 53]
 - 16) «público»: una o varias personas físicas o jurídicas y sus asociaciones, comerciantes o agrupaciones;
 - 17) «comportamiento medioambiental»: comportamiento de un determinado producto o grupo de productos o de un comerciante o sector en relación con los aspectos medioambientales o los impactos medioambientales de dicho producto o grupo de productos o las actividades de dicho comerciante o sector;
 - 18) «aspecto medioambiental»: elemento de las actividades de un comerciante o sector o de productos o grupos de productos que interactúa o puede interactuar con el medio ambiente;
 - 19) «impacto medioambiental»: todo cambio **mensurable** en el medio ambiente, ya sea positivo o negativo, que se derive total o parcialmente de las actividades de un comerciante o sector o de un producto o grupo de productos durante su ciclo de vida. [Enm. 54]
- 19 bis) «sistema de etiquetado medioambiental»: sistema de certificación que acredita que un producto, un proceso o un comerciante cumplen los requisitos relativos a una etiqueta medioambiental.** [Enm. 55]

Artículo 3

Justificación de alegaciones medioambientales explícitas

1. Los Estados miembros velarán por que los comerciantes lleven a cabo una evaluación para justificar alegaciones medioambientales explícitas. La evaluación deberá:
 - a) especificar si la alegación está relacionada con la totalidad, parte o determinados aspectos de un producto, **parte de su ciclo de vida**, o con todas las actividades de un comerciante, o con una determinada parte o aspecto de dichas actividades, según corresponda a la alegación; [Enm. 56]
 - b) basarse en pruebas científicas **independientes, revisadas por pares y ampliamente reconocidas, sólidas y verificables**, utilizar información precisa y tener en cuenta las normas internacionales pertinentes; [Enm. 57]
 - c) demostrar que los impactos medioambientales, los aspectos medioambientales o el comportamiento medioambiental que son objeto de la alegación son significativos desde el punto de vista del ciclo de vida;
 - d) tener en cuenta todos los aspectos o impactos medioambientales que sean significativos para evaluar dicho comportamiento, **en particular teniendo en cuenta el ciclo de vida**, cuando se haga una alegación sobre el comportamiento medioambiental; [Enm. 58]
 - e) demostrar que la alegación no es equivalente a los requisitos aplicados por la ley a los productos del grupo de productos o a los comerciantes del sector;
 - f) facilitar información sobre si el producto o comerciante objeto de la alegación presenta resultados significativamente mejores en lo que respecta a los impactos medioambientales, los aspectos medioambientales o el comportamiento medioambiental que son objeto de la alegación que la práctica habitual para los productos del grupo de productos de que se trate o para los comerciantes del sector pertinente;

- g) determinar si la mejora de los impactos medioambientales, los aspectos medioambientales o el comportamiento medioambiental objeto de la alegación ~~causa un perjuicio significativo~~**da lugar a compensaciones negativas para el medio ambiente y** en relación con los impactos medioambientales, **en particular** en el cambio climático, el consumo de recursos y la circularidad, el uso sostenible y la protección de los recursos hídricos y marinos, la contaminación, la biodiversidad, el bienestar de los animales y los ecosistemas; [Enm. 59]
- h) separar las compensaciones de emisiones de gases de efecto invernadero utilizadas**los créditos de carbono utilizados** de las emisiones de gases de efecto invernadero como información ambiental adicional, especificar si dichas compensaciones**dichos créditos** están relacionadas con reducciones o absorciones de emisiones, y describir cómo las compensaciones en las que se basan presentan un alto grado de integridad y se contabilizan correctamente para reflejar el impacto en el clima que se alega; [Enms. 156 y 167]
- h bis) indicar, para el uso de créditos de carbono de conformidad con el apartado 3 ter, la proporción de emisiones residuales en las emisiones totales, expresada como proporción de las emisiones del año de referencia, la proporción de emisiones biogénicas y fósiles en dichas emisiones residuales y la cantidad y el tipo de actividad (absorciones permanentes de carbono, almacenamiento de carbono en productos, captura de carbono en la agricultura o reducción de las emisiones del suelo) conforme a la definición del [Reglamento por el que se establece un marco de certificación de la Unión para las absorciones permanentes de carbono, la captura de carbono en la agricultura y el almacenamiento de carbono en productos] subyacentes a los créditos utilizados, aportando pruebas de que los créditos se han retirado adecuadamente del registro del sistema de certificación, a fin de evitar una doble contabilización; [Enms. 157 y 168]
- i) incluir información primaria ~~a disposición del comerciante~~ sobre los impactos medioambientales, los aspectos medioambientales o el comportamiento medioambiental que sean objeto de la alegación **que el comerciante pueda obtener o a la que pueda acceder, también mediante posesión, investigación o contratación pública;** [Enm. 62]
- j) incluir, **como complemento de la información primaria**, información secundaria pertinente sobre los impactos medioambientales, los aspectos medioambientales o el comportamiento medioambiental que sea representativa de la cadena de valor específica del producto o del comerciante sobre el que se presenta una alegación, en los casos en que no se disponga de información primaria, **acompañada de una justificación de la razón por la que se ha utilizado la información secundaria.** [Enm. 63]
- j bis) garantizar, para el uso de créditos de carbono para las alegaciones de contribución, que no se utilice ninguna contribución financiera para alegar una mejora en el impacto climático o medioambiental del producto o comerciante, y separar cualquier contribución financiera del impacto climático o medioambiental del producto o comerciante como información medioambiental adicional. [Enm. 64]

2. Cuando se demuestre que existen impactos medioambientales significativos que no son objeto de la alegación, pero no existan pruebas científicas ampliamente reconocidas para llevar a cabo la evaluación a que se refiere el apartado 1, letra c), el comerciante que realice la alegación sobre otro aspecto tendrá en cuenta la información disponible y, en caso necesario, actualizará la evaluación de conformidad con el apartado 1 una vez que se disponga de pruebas científicas ampliamente reconocidas.

3. Los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 no serán de aplicación a los comerciantes que sean microempresas en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión (⁽⁴⁶⁾), a menos que soliciten la verificación con el fin de recibir el certificado de conformidad con arreglo al artículo 10.

3 bis. Se prohibirán las alegaciones medioambientales de que un producto tiene un impacto medioambiental neutro, reducido o positivo basadas en el uso de créditos de carbono, de conformidad con la Directiva 2005/29/CE, modificada por la Directiva (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo [Empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica]. [Enms. 159 y 169]

3 ter. Las alegaciones de compensación basadas en el uso de créditos de carbono solo podrán efectuarse con respecto a las emisiones residuales de un comerciante de conformidad con el acto delegado a que se refiere el artículo 3, apartado 4 bis. En el caso de las alegaciones sobre el comportamiento medioambiental futuro basadas en el uso de créditos de carbono, el comerciante deberá cumplir las normas pertinentes establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2023/2772. Los créditos de carbono utilizados deberán ser unidades certificadas expedidas de conformidad con el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un marco de certificación de la Unión para las absorciones de carbono, u otras unidades de conformidad con el apartado 3 quater. Cuando se utilicen unidades para la compensación de emisiones fósiles, las alegaciones se justificarán mediante absorciones permanentes, tal como se definen en el Reglamento (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un marco de certificación de la Unión para las absorciones de carbono. [Enms. 160 y 170]

⁽⁴⁶⁾ Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

3 quater. Los créditos de carbono distintos de los certificados con arreglo al [Reglamento por el que se establece un marco de certificación de la Unión para las absorciones permanentes de carbono] podrán utilizarse en casos debidamente justificados cuando la Comisión reconozca dichos sistemas como parte de la lista de sistemas conformes correspondientes a requisitos equivalentes a los previstos por el [Reglamento (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un marco de certificación de la Unión para las absorciones de carbono, almacenamiento de carbono en productos, captura de carbono en la agricultura], en particular en lo que respecta a los requisitos de seguimiento, notificación, verificación y responsabilidad, y garantizando que no se produzca una doble contabilización. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 a fin de enumerar los sistemas reconocidos de créditos de carbono que se considere que cumplen dichos requisitos equivalentes. [Enms. 161 y 171]

3d. A más tardar... [dieciocho meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión elaborará un informe sobre el uso de alegaciones medioambientales explícitas en productos o grupos de productos que contengan sustancias o preparados/mezclas que cumplan los criterios de clasificación como tóxicos, peligrosos para el medio ambiente, carcinógenos, mutágenos o tóxicos para la reproducción (CMR), que causen alteraciones endocrinas en la salud humana o el medio ambiente, persistentes, bioacumulables y tóxicos (PBT), muy persistentes y muy bioacumulables (mPmB), persistentes, móviles y tóxicos (PMT), o muy persistentes y muy móviles (mPmV) tal y como se definen en el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y de las sustancias a que se refiere el artículo 57 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas. Dicho informe evaluará para qué productos o grupos de productos el uso de alegaciones medioambientales explícitas es engañoso y evaluará la necesidad de restricciones o prohibiciones del uso de alegaciones medioambientales explícitas para estos productos o grupos de productos con el fin de evitar alegaciones engañosas y contribuir a la protección de la salud humana y el medio ambiente.

Cuando el informe llegue a la conclusión de que el uso de alegaciones medioambientales explícitas en un producto o grupo de productos que contenga sustancias, preparados o mezclas a que se refiere el apartado 1 es engañoso, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 18 a fin de complementar los requisitos de justificación de las alegaciones medioambientales explícitas mediante la introducción de restricciones o prohibiciones del uso de alegaciones medioambientales explícitas para dicho producto o grupo de productos. [Enm. 68]

4. Cuando la supervisión periódica de la evolución de las alegaciones medioambientales **explícitas** a que se refiere el artículo 20 revele diferencias en la aplicación de los requisitos establecidos en el apartado 1 en el caso de alegaciones específicas y dichas diferencias ~~creen obstáculos para~~**puedan tener un efecto negativo en** el funcionamiento del mercado interior, o cuando la Comisión determine que la ausencia de requisitos para alegaciones específicas ~~dapuedan dar~~ lugar a un engaño generalizado de los consumidores, la Comisión podrá ~~adoptar~~**adoptará** actos delegados de conformidad con el artículo 18 para complementar los requisitos relativos a la justificación de las alegaciones medioambientales explícitas establecidos en el apartado 1 de la siguiente manera: [Enm. 69]

-a) **determinando los impactos medioambientales pertinentes que cubrirá la justificación; [Enm. 70]**

- a) estableciendo las normas para evaluar los aspectos, los impactos y el comportamiento medioambientales, en particular determinando las actividades, los procesos, los materiales, las emisiones o el uso de un producto que inciden de forma significativa o que no pueden incidir en los aspectos, los impactos o el comportamiento medioambientales pertinentes;
- b) decidiendo sobre qué aspectos o impactos medioambientales se facilitará información primaria y fijando los criterios en función de los cuales puede evaluarse la exactitud de la información primaria y de la información secundaria; o
- c) estableciendo normas específicas basadas en el ciclo de vida sobre la justificación de alegaciones medioambientales explícitas para determinados grupos y sectores de productos, **también, cuando proceda, sobre la base de las reglas de categoría de huella ambiental de los productos y las reglas sectoriales de la huella ambiental de las organizaciones, cuando dichas reglas cubran todos los impactos o aspectos medioambientales pertinentes para la categoría de productos o el comerciante.** [Enm. 71]

4 bis. A fin de complementar las disposiciones sobre el uso de unidades certificadas para las emisiones residuales de un comerciante, la Comisión adoptará, a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Directiva, un acto delegado de conformidad con el artículo 18 con el fin de establecer un método para definir las emisiones residuales que se base en una trayectoria de reducción de emisiones compatible con la limitación del calentamiento global a 1,5° C, teniendo en cuenta la viabilidad tecnológica y en consulta con el Consejo Científico Consultivo Europeo sobre Cambio Climático. [Enms. 162/rev y 172]

4 ter. A más tardar el... [un año después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión determinará cuáles son las alegaciones medioambientales explícitas más comunes en el mercado de la Unión y publicará un plan de trabajo que enumere las alegaciones que la Comisión prevé complementar con el acto delegado a que se refiere el apartado 4. El plan de trabajo se actualizará al menos cada tres años. [Enm. 72]

4 quater.

A más tardar el... [un año después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión adoptará directrices para facilitar la interpretación del artículo 3, apartado 1, letra b). [Enm. 73]

5. Al especificar con más detalle los requisitos para justificar las alegaciones medioambientales explícitas de conformidad con el apartado anterior, la Comisión tendrá en cuenta la información científica u otra información técnica disponible, en particular las normas internacionales pertinentes, y, cuando proceda, los elementos siguientes:

- a) las especificidades de los sectores y productos que requieran un enfoque metodológico específico;
- a bis)** *las reglas de categoría de huella ambiental de los productos y las reglas sectoriales de la huella ambiental de las organizaciones que ya existan;* [Enm. 74]
- b) la posible contribución de grupos o sectores de productos específicos a la consecución de los objetivos climáticos y medioambientales de la Unión;
- c) toda información pertinente derivada de la legislación de la Unión;
- d) la facilidad de acceso a la información y a los datos para la evaluación y el uso de esta información y datos por parte de las *microempresas y las pequeñas y medianas empresas («pymes»)*. [Enm. 75]

5 bis. Cuando no exista un método científico reconocido o las pruebas para evaluar los impactos y aspectos medioambientales sean insuficientes, la exclusión de dichos impactos será transparente y se trabajará para desarrollar métodos y recabar pruebas que permitan la evaluación del impacto de que se trate. Mientras no se haya desarrollado un método que cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1, no se harán alegaciones relativas a esos impactos medioambientales. [Enm. 76]

Artículo 4

Justificación de alegaciones medioambientales explícitas comparativas

1. Además de los requisitos establecidos en el artículo 3, la justificación de las alegaciones medioambientales explícitas que afirman o implican que un producto o comerciante tiene menos impactos medioambientales o un mejor comportamiento medioambiental que otros productos o comerciantes («alegaciones medioambientales comparativas») deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) la información y, los datos y los métodos utilizados para evaluar los impactos, los aspectos o el comportamiento medioambientales de los productos o comerciantes con los que se realiza la comparación son equivalentes a la información y, los datos y los métodos utilizados para evaluar los impactos, los aspectos o el comportamiento medioambientales del producto o comerciante objeto de la alegación; [Enm. 77]
- b) los datos utilizados para evaluar los impactos, los aspectos o el comportamiento medioambientales de los productos o comerciantes se producen u obtienen de una forma equivalente a como se producen u obtienen los datos utilizados para evaluar los impactos, los aspectos o el comportamiento medioambientales del producto o comerciante objeto de la comparación;
- c) la cobertura de las fases a lo largo de la cadena de valor es equivalente en el caso de los productos y los comerciantes comparados y garantiza que se tienen en cuenta las fases más significativas para todos los productos y comerciantes;
- d) la cobertura de los impactos, los aspectos o los comportamientos medioambientales es equivalente en el caso de los productos y los comerciantes comparados y garantiza que se tienen en cuenta los impactos, los aspectos o los comportamientos medioambientales más significativos para todos los productos y comerciantes;
- e) las hipótesis utilizadas para la comparación se fijan de manera equivalente para los productos y los comerciantes comparados.

2. Cuando una alegación medioambiental comparativa se refiera a una mejora en términos de los impactos, los aspectos o el comportamiento medioambientales de un producto objeto de la alegación en comparación con los de otro producto del mismo comerciante, de un comerciante competidor que ya no esté activo en el mercado o de un comerciante que ya no venda a los consumidores, la justificación de la alegación explicará de qué manera dicha mejora afecta a otros impactos, aspectos o comportamientos medioambientales pertinentes del producto objeto de la alegación e indicará claramente el año de referencia para la comparación.

3. Los requisitos establecidos en el presente artículo no serán de aplicación a los comerciantes que sean microempresas en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión (⁴⁷), a menos que soliciten la verificación con el fin de recibir el certificado de conformidad con arreglo al artículo 10.

Artículo 5

Comunicación de alegaciones medioambientales explícitas

1. Los Estados miembros velarán por que los comerciantes estén obligados a comunicar una alegación medioambiental explícita de conformidad con los requisitos establecidos en el presente artículo.

2. Las alegaciones medioambientales explícitas solo podrán referirse a los impactos, los aspectos o el comportamiento medioambientales que estén justificados de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 3, 4 y 5 y que se señalen como significativos para el producto o el comerciante de que se trate de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letras c) o d).

3. Cuando la alegación medioambiental explícita esté relacionada con un producto final y la fase de uso **o fin de la vida útil** se encuentre entre las fases del ciclo de vida más importantes de dicho producto, la alegación incluirá información sobre cómo el consumidor debe utilizar **o eliminar** el producto para lograr el comportamiento medioambiental esperado de este. Tal información **será claramente visible** y se facilitará junto con la alegación. [Enm. 78]

4. Cuando la alegación medioambiental explícita esté relacionada con el comportamiento medioambiental futuro de un ~~producto o comerciante, incluirá un compromiso acotado en el tiempo sobre las mejoras dentro de sus propias operaciones y cadenas de valor~~ **dicho comerciante**:

- a) **incluirá un compromiso acotado en el tiempo, con base empírica y mensurable sobre las mejoras dentro de sus propias operaciones y cadenas de valor;**
- b) **incluirá un plan de ejecución que contenga objetivos intermedios mensurables y verificables y otros elementos pertinentes necesarios para apoyar la ejecución, como la asignación de recursos, un plan de seguimiento y un plan de presentación de informes basado en verificaciones e informes periódicos;**
- c) **pondrá a disposición del público la información a que se refieren las letras a) y b), incluidos los resultados del proceso de presentación de informes.** [Enm. 79]

5. Las alegaciones medioambientales explícitas sobre los impactos ambientales acumulativos de un producto o comerciante que se basen en un indicador agregado de los impactos medioambientales solo pueden hacerse ~~cuando se basen en etiquetas medioambientales conformes con el artículo 7. Cuando se hagan tales alegaciones, se comunicarán a los consumidores~~ **laseon arreglo a normas usadas** para el cálculo de ~~del~~ indicador agregado establecidas en el Derecho de la Unión. [Enm. 80]

6. La información sobre el producto o el comerciante objeto de la alegación medioambiental explícita y sobre la justificación se facilitará **pondrá a disposición del público** junto con la alegación en forma física o en forma de enlace web, código QR, **pasaporte digital del producto** o equivalente. [Enm. 81]

Dicha información incluirá, como mínimo, lo siguiente:

- a) los aspectos, los impactos o el comportamiento medioambientales objeto de la alegación;
- b) las normas pertinentes de la Unión o las normas internacionales pertinentes, cuando proceda;
- c) los estudios, **métodos** o cálculos subyacentes, **incluida la evaluación a que se refiere el artículo 3**, utilizados para evaluar, medir y supervisar los impactos, los aspectos o el comportamiento medioambientales objeto de la alegación, sin omitir los resultados de dichos estudios o cálculos, así como explicaciones de su alcance, hipótesis y limitaciones, a menos que la información sea un secreto comercial en consonancia con el artículo 2, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/943 (⁴⁸); [Enm. 82]
- d) una breve explicación de cómo se logran las mejoras objeto de la alegación;

(⁴⁷) Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

(⁴⁸) Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas (DO L 157 de 15.6.2016, p. 1).

- e) el certificado de conformidad a que se refiere el artículo 10 en relación con la justificación de la alegación y la información de contacto del verificador que ha elaborado el certificado de conformidad;
- e bis) **una descripción del tipo de sistema de seguimiento y evaluación que tiene implantado el sistema de etiquetado medioambiental para garantizar que se lleven a cabo evaluaciones periódicas de los comportamientos e impactos; [Enm. 83]**
- f) en el caso de las alegaciones medioambientales explícitas relacionadas con el clima que ~~se basen en compensaciones de emisiones de gases de efecto invernadero, utilicen créditos de carbono, la información sobre en qué medida se basan en compensaciones y si estas se refieren a reducciones o absorciones de emisiones que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras h), h bis) y j bis)~~; [Enm. 84]
- f bis) **las alegaciones medioambientales efectuadas por industrias altamente contaminantes se efectuarán en términos relativos para permitir a los consumidores entender el impacto global negativo del producto sobre el medio ambiente; [Enm. 85]**
- g) un resumen de la evaluación, incluidos los elementos recogidos en el presente apartado, que sea claro y comprensible para los consumidores destinatarios de la alegación y que se facilite en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que se efectúe la alegación.

7. Los requisitos establecidos en los apartados 2, 3 y 6 no serán de aplicación a los comerciantes que sean microempresas en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, a menos que soliciten la verificación con el fin de recibir el certificado de conformidad con arreglo al artículo 10.

8. ~~Cuando la justificación de determinados impactos, aspectos o comportamientos medioambientales esté sujeta a las normas establecidas en los actos delegados a que se refiere el artículo 3, apartado 4, letras a) y c)~~; La Comisión podrá adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 18 para completar los requisitos de comunicación de alegaciones medioambientales explícitas establecidos en el artículo 5 especificando aún más la información que puede o debe comunicarse en relación con dichos impactos, aspectos o comportamientos medioambientales, a fin de garantizar que no se induzca a error a los consumidores, **en particular cuando la justificación de determinados impactos, aspectos o comportamientos medioambientales esté sujeta a las normas establecidas en los actos delegados a que se refiere el artículo 3, apartado 4, letras a) y c)**. [Enm. 86]

Artículo 6

Comunicación de alegaciones medioambientales comparativas

Las alegaciones medioambientales comparativas no se referirán a una mejora de los impactos, los aspectos o el comportamiento medioambientales del producto objeto de la alegación en comparación con los de otro producto del mismo comerciante, de un comerciante competidor que ya no esté activo en el mercado o de un comerciante que ya no venda a los consumidores, salvo que se basen en pruebas que demuestren que la mejora es significativa y que se ha conseguido en los últimos cinco años.

Artículo 7

Etiquetas medioambientales

1. Los Estados miembros velarán por que las etiquetas medioambientales cumplan los requisitos establecidos en los artículos 3 a 6 y estén sujetas a verificación de conformidad con el artículo 10.

1 bis. Si una etiqueta medioambiental demuestra un comportamiento medioambiental excelente reconocido en el sentido del artículo 2, letra s), de la Directiva sobre el empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica o si ha sido elaborada por organizaciones de consumidores reconocidas cuyo método se base en el uso de métodos de evaluación científicos y reproducibles, solo se someterá a verificación de conformidad con el artículo 10, apartado 2, la etiqueta, pero no los requisitos y los correspondientes ensayos para cada grupo individual de productos o servicios cubierto por la etiqueta. [Enm. 87]

2. Solo las etiquetas medioambientales **que cumplen los requisitos del apartado 1 y sean** concedidas en el marco de sistemas de etiquetado medioambiental establecidos en virtud del Derecho de la Unión **basados en métodos de evaluación científicos, independientes y reproducibles y en un enfoque basado en el ciclo de vida** podrán presentar una calificación o puntuación de un producto o comerciante sobre la base de un indicador agregado de los impactos medioambientales de un producto o **un** comerciante. [Enm. 88]

Artículo 8

Requisitos aplicables a los sistemas de etiquetado medioambiental

1. Se entiende por «sistema de etiquetado medioambiental» aquel sistema de certificación que acredita que un producto, un proceso o un comerciante cumplen los requisitos relativos a una etiqueta medioambiental. [Enm. 89]

2. Los sistemas de etiquetado medioambiental deberán reunir los requisitos siguientes:

a) la información sobre la propiedad y los órganos decisores del sistema de etiquetado medioambiental es transparente, accesible de forma gratuita, fácil de entender y suficientemente detallada, *y está disponible en línea o en un soporte duradero*; [Enm. 90]

a bis) *los órganos decisores del sistema de etiquetado medioambiental no tienen conflictos de intereses y son independientes de los comerciantes que utilizan la etiqueta*; [Enm. 91]

b) la información sobre los objetivos del sistema de etiquetado medioambiental y los requisitos y procedimientos para supervisar la conformidad del sistema de etiquetado medioambiental son transparentes, accesibles de forma gratuita, fáciles de entender y suficientemente detallados;

c) las condiciones para adherirse a los sistemas de etiquetado medioambiental guardarán proporción con el tamaño y el volumen de negocios de las empresas, a fin de no excluir a las *microempresas y las* pequeñas y medianas empresas, *entre otras cosas estableciendo unas tasas razonables y no discriminatorias*; [Enm. 92]

d) los requisitos del sistema de etiquetado medioambiental han sido elaborados por expertos que pueden garantizar su solidez científica y han sido sometidos para consulta *transparente* a un grupo heterogéneo de partes interesadas *o representantes de las partes interesadas* que los *han revisado y han velado* por su pertinencia desde una perspectiva social; *las partes interesadas no presentarán conflictos de intereses, en particular por ser independientes del propietario del sistema de etiquetado medioambiental, e incluirán, como mínimo, a expertos pertinentes*; [Enm. 93]

e) el sistema de etiquetado medioambiental cuenta con un mecanismo de reclamación y resolución de litigios;

f) el sistema de etiquetado medioambiental establece procedimientos *transparentes* para hacer frente al incumplimiento y prevé la retirada o suspensión de la etiqueta medioambiental en caso de incumplimiento persistente y flagrante de los requisitos del sistema.; [Enm. 94]

f bis) *el sistema de etiquetado medioambiental cuenta con un sólido sistema de seguimiento y evaluación para revisar periódicamente sus objetivos, estrategias, resultados e impactos, sobre la base de las buenas prácticas, datos científicos y pruebas más recientes y, cuando proceda, para actualizar sus requisitos en consonancia con las conclusiones obtenidas.* [Enm. 95]

3. A partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a la fecha de transposición de la presente Directiva], las autoridades de los Estados miembros no establecerán nuevos sistemas nacionales o regionales de etiquetado medioambiental. No obstante, los sistemas de etiquetado medioambiental nacionales o regionales establecidos antes de esa fecha podrán seguir concediendo etiquetas medioambientales en el mercado de la Unión, siempre que cumplan los requisitos de la presente Directiva. [Enm. 96]

A partir de la fecha mencionada en el párrafo primero, solo podrán establecerse sistemas de etiquetado medioambiental con arreglo al Derecho de la Unión. [Enm. 97]

4. A partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a la fecha de transposición de la presente Directiva] todo nuevo sistema de etiquetado medioambiental establecido por las autoridades de **los Estados miembros o de** terceros países que concedan *conceda* etiquetas medioambientales para su uso en el mercado de la Unión estará sujeto a la autorización, *sin demoras indebidas*, de la Comisión antes de entrar en el mercado de la Unión, con el fin de velar por que estas etiquetas aporten un valor añadido en términos de su ambición medioambiental, incluida, en particular, su cobertura de los impactos, de los aspectos o del comportamiento medioambientales, o de un determinado grupo de productos o sector, en comparación con los sistemas de la Unión, nacionales o regionales existentes a que se refiere el apartado 3, y cumplan los requisitos de la presente Directiva. Los sistemas de etiquetado medioambiental establecidos por autoridades **de los Estados miembros o de** terceros países antes de esa fecha podrán seguir concediendo etiquetas medioambientales que vayan a utilizarse en el mercado de la Unión, siempre que cumplan los requisitos de la presente Directiva. [Enm. 98]

5. Los Estados miembros velarán por que los sistemas de etiquetado medioambiental establecidos por operadores privados después del [OP: insértese la fecha correspondiente a la fecha de transposición de la presente Directiva] solo se autoricen si dichos sistemas aportan valor añadido en términos de su ambición medioambiental, incluido, *en particular*, su alcance de cobertura de los impactos, de los aspectos o del comportamiento medioambientales, o de un determinado grupo de productos o sector y su capacidad para apoyar la transición ecológica de las pymes, *en comparación con los sistemas de la Unión, nacionales o regionales existentes a que se refiere el apartado 3*, y cumplen los requisitos de la presente Directiva. *Los sistemas de etiquetado medioambiental establecidos por operadores privados antes de esa fecha podrán seguir concediendo etiquetas medioambientales que vayan a utilizarse en el mercado de la Unión, siempre que cumplan los requisitos de la presente Directiva.* [Enm. 99]

Este procedimiento de aprobación de nuevos sistemas de etiquetado medioambiental se aplicará a los sistemas establecidos por operadores privados en la Unión y en terceros países.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión la autorización de nuevos sistemas privados.

6. Para recibir las autorizaciones a que se refieren los apartados 4 y 5, los operadores de nuevos sistemas de etiquetado medioambiental presentarán documentos justificativos en los que se exponga lo siguiente:

- a) la justificación del desarrollo del sistema,
- a bis) una descripción del modo en que se cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva; [Enm. 100]**
- b) el ámbito de aplicación propuesto del sistema,
- c) las pruebas de que el sistema aportará un valor añadido, tal como se establece en el apartado 4, en el caso de los sistemas de etiquetado medioambiental establecidos por las autoridades de terceros países, o en el apartado 5, en el caso de los sistemas de etiquetado medioambiental creados por operadores privados; [Enm. 101]
- d) un proyecto de propuesta de criterios y la metodología utilizada para desarrollar y conceder la etiqueta medioambiental y las repercusiones previstas en el mercado;
- e) una descripción detallada de la propiedad y los órganos decisarios del sistema de etiquetado medioambiental.

Los documentos a que se refiere el párrafo primero **se pondrán a disposición del público y** se presentarán a la Comisión en el caso de los sistemas a que se refiere el apartado 4 o a las autoridades de los Estados miembros en el caso de los regímenes a que se refiere el apartado 5, junto con el certificado de conformidad de los sistemas de etiquetado medioambiental elaborado de conformidad con el artículo 10. [Enm. 102]

7. La Comisión publicará y actualizará regularmente una lista de **sistemas de etiquetado medioambiental que cumplen con la presente Directiva y de** etiquetas medioambientales ~~autorizadas oficialmente que podrán, tal como establece el Reglamento (CE) n.º 66/2010, que pueden~~ utilizarse en el mercado de la Unión después del [OP: insértese la fecha correspondiente a la fecha de transposición de la presente Directiva] con arreglo a los apartados 3, 4 y 5, **incluida la información suministrada con arreglo al apartado 6. Esta lista estará a disposición del público de forma gratuita y se presentará de manera comprensible.** [Enm. 103]

8. A fin de garantizar una aplicación uniforme en toda la Unión, la Comisión adoptará, **a más tardar el... [doce meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva],** actos **delegados de conformidad con el artículo 18 de ejecución** con los fines siguientes: [Enm. 104]

- a) establecer requisitos detallados para la autorización **y revisión** de los sistemas de etiquetado medioambiental con arreglo a los criterios mencionados en los apartados 4 y 5; [Enm. 105]
- b) especificar en mayor medida el formato y el contenido de los documentos justificativos a que se refiere el apartado 6;
- c) establecer normas detalladas sobre el procedimiento de autorización a que se refiere el apartado 4.

~~Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 19.~~ [Enm. 106]

Artículo 9

Revisión de la justificación de alegaciones medioambientales explícitas

Los Estados miembros velarán por que los comerciantes revisen y actualicen la información utilizada para justificar las alegaciones medioambientales explícitas cuando existan circunstancias que puedan ~~afectar alterar~~ la exactitud de una alegación, y a más tardar cinco años después de la fecha en que se facilite la información a que se refiere el artículo 5, apartado 6. En la revisión, el comerciante revisará la información subyacente utilizada para garantizar el pleno cumplimiento de los requisitos de los artículos 3 y 4. [Enm. 107]

El comerciante no estará obligado a revisar la justificación ni a solicitar de nuevo la certificación en caso de erratas o pequeños cambios de estilo en el texto de la alegación si estos no afectan ni al fondo ni a la exactitud de la alegación. [Enm. 108]

La alegación medioambiental explícita actualizada estará sujeta a verificación de conformidad con el artículo 10.

Artículo 10

Verificación y certificación de la justificación y la comunicación de alegaciones medioambientales y de los sistemas de etiquetado medioambiental

1. Los Estados miembros establecerán procedimientos para verificar la justificación y la comunicación de alegaciones medioambientales explícitas con respecto a los requisitos establecidos en los artículos 3 a 7. **La Comisión examinará periódicamente dichos procedimientos.** [Enm. 109]

2. Los Estados miembros establecerán procedimientos para verificar la conformidad de los sistemas de etiqueta medioambiental con los requisitos establecidos en el artículo 8. **La Comisión examinará periódicamente dichos procedimientos.** [Enm. 110]

3. Los requisitos de verificación y certificación se aplicarán a los comerciantes que sean microempresas en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión únicamente si así lo solicitan.

3 bis. A la hora de establecer los procedimientos a que se refieren los apartados 1 y 2, los Estados miembros velarán por que el coste de la verificación y la certificación tenga en cuenta la complejidad de la justificación de la alegación y el tamaño y volumen de negocios de los comerciantes que soliciten la verificación y la certificación, prestando especial atención a las microempresas y a las pequeñas y medianas empresas. [Enm. 111]

3 ter. Los requisitos de verificación no se aplicarán a los comerciantes que exhiban una etiqueta medioambiental verificada de conformidad con el presente artículo cuando realicen una alegación medioambiental explícita referida a aspectos, impactos y comportamientos medioambientales certificados por medio de dicha etiqueta.

La información que se exige en el artículo 5, apartado 6, será la del sistema de etiquetado medioambiental. [Enm. 112]

4. La verificación será realizada por un verificador que reúna los requisitos establecidos en el artículo 11, de conformidad con los procedimientos a que se refieren los apartados 1 y 2, antes de que se haga pública la alegación medioambiental o de que el comerciante exhiba la etiqueta medioambiental.

4 bis. La verificación de las alegaciones medioambientales explícitas y los sistemas de etiquetado medioambiental se completará en un plazo de treinta días. El verificador podrá decidir ampliar el plazo de verificación a más de treinta días en casos debidamente justificados. En la fecha en que se presente la solicitud de verificación, los verificadores transmitirán al comerciante una estimación de la duración del proceso de verificación. [Enm. 113]

5. A efectos de la verificación, el verificador tendrá en cuenta la naturaleza y el contenido de la alegación medioambiental explícita o de la etiqueta medioambiental.

6. Una vez finalizada la verificación, el verificador elaborará, cuando proceda, un certificado de conformidad que atestigüe que la alegación medioambiental explícita o la etiqueta medioambiental cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva.

7. El certificado de conformidad será reconocido por las autoridades competentes responsables de la aplicación y el cumplimiento de la presente Directiva. Los Estados miembros notificarán la lista de certificados de conformidad a través del Sistema de Información del Mercado Interior establecido por el Reglamento (UE) n.º 1024/2012. **Una vez expedido y notificado un certificado de conformidad, el sistema de etiquetado o la alegación medioambiental podrán utilizarse dentro de la Unión, en la medida en que el sistema o la alegación se comuniquen en una lengua que los consumidores puedan comprender en los Estados miembros en los que se comercialice el producto o servicio. Los certificados de conformidad se pondrán a disposición del público en una base de datos que permita efectuar búsquedas y en la que se indiquen con claridad el comerciante, el tipo de alegación, el método de evaluación y el sector.** [Enm. 114]

8. El certificado de conformidad no prejuzgará la evaluación de la alegación medioambiental por parte de las autoridades u órganos jurisdiccionales nacionales de conformidad con la Directiva 2005/29/CE.

9. **A más tardar el... [doce meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva],** la Comisión adoptará actos de ejecución para establecer detalles sobre el formulario del certificado de conformidad a que se refiere el apartado 5 y los medios técnicos para expedir dicho certificado de conformidad. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 19. [Enm. 115]

9 bis. Los Estados miembros podrán dar prioridad a la verificación de las alegaciones medioambientales existentes que se hayan realizado antes de la entrada en vigor de la presente Directiva. [Enm. 116]

Artículo 11

Verificador

1. El verificador será un organismo tercero de evaluación de la conformidad acreditado con arreglo al Reglamento (CE) n.º 765/2008 (49).
 2. La acreditación incluirá, en particular, la evaluación de la conformidad con los requisitos del apartado 3.
 3. El verificador reunirá los requisitos siguientes:
 - a) el verificador será independiente del producto que lleve la alegación medioambiental o del comerciante asociado a ella;
 - b) el verificador, sus máximos directivos y el personal responsable de llevar a cabo las tareas de verificación no emprenderán ninguna actividad que pueda entrar en conflicto con su independencia de criterio o su integridad en relación con las actividades de verificación;
 - c) el verificador y su personal llevarán a cabo las actividades de verificación con el máximo nivel de integridad profesional y con la competencia técnica requerida, y estarán libres de cualquier presión o incentivo, especialmente de índole financiera, que pueda influir en su apreciación o en los resultados de sus actividades de verificación;
 - d) el verificador dispondrá de los conocimientos especializados, el equipo y la infraestructura necesarios para llevar a cabo las actividades de verificación para las que haya sido acreditado;
 - e) el verificador dispondrá de **recursos adecuados, en particular capacidades técnicas** y un número suficiente de personal debidamente cualificado y experimentado, **con experiencia en evaluaciones del ciclo de vida, en caso necesario**, encargado de llevar a cabo las tareas de verificación; [Enm. 117]
 - f) el personal del verificador guardará el secreto profesional **y actuará de conformidad con el Derecho de la Unión aplicable en materia de protección de los secretos comerciales, en particular la Directiva (UE) 2016/943**, con respecto a toda la información obtenida en el desempeño de las tareas de verificación; **cuando el verificador no reciba la información previa necesaria para la verificación debido a la protección de secretos comerciales, no expedirá un certificado de conformidad**; [Enm. 118]
 - g) cuando un verificador subcontrate tareas específicas relacionadas con la verificación o recurra a una filial, asumirá la plena responsabilidad de las tareas realizadas por los subcontratistas o filiales y evaluará y supervisará las cualificaciones del subcontratista o de la filial y el trabajo que estos realicen. **Los requisitos del apartado 3, letras a) a f), se aplicarán también a los subcontratistas y las filiales**. [Enm. 119]
 - g bis) **el verificador contará con un mecanismo de reclamación y resolución de litigios**; [Enm. 120]
 - g ter) **el verificador que conceda el certificado de conformidad será responsable de la exactitud de la evaluación de la alegación que está siendo certificada y deberá rendir cuentas si una investigación demuestra que ha sido negligente en su evaluación. Sin embargo, esta responsabilidad solo se aplicará en la medida en que el comerciante no haya incurrido en prácticas comerciales engañosas, tales como las descritas en el anexo I de la Directiva 2005/29/CE**. [Enm. 121]
- 3 bis. Los verificadores acreditados establecidos en un Estado miembro con arreglo al Reglamento (CE) n.º 765/2008 podrán desempeñar actividades de verificación en cualquier otro Estado miembro en las mismas condiciones que los verificadores acreditados establecidos en ese Estado miembro.** [Enm. 122]

Artículo 12

Microempresas y pequeñas y medianas empresas [Enm. 123]

Los Estados miembros, **en colaboración con la Comisión**, adoptarán las medidas adecuadas para ayudar **a las microempresas y a las pequeñas y medianas empresas** a aplicar los requisitos establecidos en la presente Directiva. Dichas medidas incluirán, como mínimo, directrices ~~o mecanismos similares para sensibilizar sobre las formas de con ejemplos y procedimientos específicos para cumplir~~ los requisitos relativos a las alegaciones medioambientales explícitas. Además, Sin perjuicio de las normas vigentes en materia de ayudas estatales, ~~dichas~~ las medidas ~~podrán incluir que han de adoptar los Estados miembros incluirán uno o varios de los siguientes elementos:~~ [Enm. 124]

- a) ayuda financiera;
- a bis) **otros mecanismos para sensibilizar sobre las formas de cumplir los requisitos relativos a las alegaciones medioambientales explícitas**; [Enm. 125]

(49) Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

- b) acceso a financiación;
 - c) formación especializada de los directivos y del personal;
 - d) asistencia técnica y organizativa. *a medida; [Enm. 126]*
- d bis) formación especializada de los directivos y del personal. [Enm. 127]*

En el contexto de los programas de la Unión de los que pueden beneficiarse las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, la Comisión tendrá en cuenta e impulsará iniciativas que puedan facilitar el cumplimiento por parte de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas de los requisitos establecidos en la presente Directiva. [Enm. 128]

Los Estados miembros designarán puntos de contacto únicos para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas en los que estas puedan solicitar información sobre el cumplimiento de los requisitos relativos a las alegaciones medioambientales explícitas y sobre el apoyo disponible al que hace referencia el párrafo anterior. [Enm. 129]

Artículo 12 bis

Sistema de verificación simplificado

1. A más tardar el... [dieciocho meses después de la entrada en vigor], la Comisión establecerá, mediante un acto delegado, un sistema de verificación simplificado que permita a los comerciantes beneficiarse de un procedimiento simplificado, que podrá incluir una presunción de conformidad, para determinadas alegaciones medioambientales. En dicho sistema de verificación simplificado, la Comisión, cuando proceda:

- a) dará prioridad a las alegaciones medioambientales que no requieren la realización de un análisis del ciclo de vida completo o el uso de métodos complejos, habida cuenta de la naturaleza de la alegación;
- b) facilitará una aprobación más rápida de las alegaciones medioambientales más comunes, de conformidad con la lista contemplada en el artículo 3, apartado 4 bis;
- c) facilitará la aprobación de alegaciones medioambientales que se basen en normas o métodos, y que se ajusten a ellos, como en el caso del análisis del ciclo de vida, reconocidos oficialmente por la Comisión, de conformidad con el apartado 2 del presente artículo;
- d) permitirá la certificación de las alegaciones medioambientales y las etiquetas medioambientales basadas en reglas de categoría sectoriales y específicas para productos elaboradas en virtud del artículo 3, apartado 4, letra c), y del artículo 5, apartado 8, cuando dichas reglas prevean ya una verificación por terceros.

2. De conformidad con el apartado 1, la Comisión establecerá una base de datos de las normas y métodos reconocidos que pueden beneficiarse de un procedimiento simplificado, que se revisará y actualizará periódicamente. [Enm. 130]

Artículo 13

Designación de las autoridades competentes y mecanismo de coordinación

1. Los Estados miembros designarán una o varias autoridades nacionales competentes con el fin de garantizar la aplicación y el cumplimiento de la presente Directiva.

2. A efectos del control de la aplicación de los artículos 5 y 6, los Estados miembros podrán designar las autoridades o los órganos jurisdiccionales nacionales responsables de garantizar el cumplimiento de la Directiva 2005/29/CE. ~~En tal caso, Los Estados miembros podrán establecer excepciones a lo dispuesto en los artículos 14 a 17 garantizarán que los consumidores cuyos intereses económicos resulten perjudicados por incumplimientos de la presente Directiva tengan acceso a medidas correctoras proporcionadas y eficaces con arreglo al artículo 11 bis y aplicar las normas de garantía del cumplimiento adoptadas de conformidad con los artículos 11 a 13 de la Directiva 2005/29/CE. [Enm. 131]~~

3. Cuando haya más de una autoridad competente en su territorio, los Estados miembros velarán por que las funciones respectivas de dichas autoridades estén claramente definidas y por que se establezcan mecanismos adecuados de comunicación y coordinación.

4. Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros la identidad de las autoridades competentes de su Estado miembro y los ámbitos de competencia de dichas autoridades.

Artículo 14

Facultades de las autoridades competentes

1. Los Estados miembros conferirán a sus autoridades competentes las facultades de inspección y de garantía del cumplimiento necesarias para hacer cumplir la presente Directiva.

2. Las facultades conferidas a las autoridades competentes en virtud del apartado 1 incluirán, como mínimo, lo siguiente:

- a) la facultad de acceder a todo documento, dato o información pertinentes relacionados con una infracción de la presente Directiva, en cualquier forma o formato y con independencia del soporte o el lugar en el que esté almacenado, así como la facultad de realizar u obtener copias de los mismos;
- b) la facultad de exigir a cualquier persona física o jurídica que proporcione toda información, todo dato o documento pertinente, en cualquier forma o formato y con independencia de su soporte de almacenamiento o del lugar en el que estén almacenados, a fin de determinar si se ha cometido o se está cometiendo una infracción de la presente Directiva y averiguar los detalles de dicha infracción;
- c) la facultad de iniciar por iniciativa propia investigaciones o procedimientos para hacer cesar o prohibir las infracciones de la presente Directiva;
- d) la facultad de exigir a los comerciantes que adopten medidas correctoras adecuadas y eficaces y que realicen las actuaciones necesarias para poner fin a una infracción de la presente Directiva;
- e) la facultad de adoptar, cuando proceda, medidas cautelares en relación con infracciones de la presente Directiva;
- f) la facultad de imponer sanciones por infracciones de la presente Directiva de conformidad con el artículo 17.

3. Las autoridades competentes podrán utilizar como prueba para los fines de su investigación toda información, todo documento, toda conclusión, alegación u otro tipo de información, sean cuales sean el formato o el soporte en los que estén almacenados.

Artículo 15

Medidas de supervisión de la garantía del cumplimiento

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros designadas de conformidad con el artículo 13 efectuarán controles periódicos de las alegaciones medioambientales explícitas y de los sistemas de etiquetado medioambiental aplicados en el mercado de la Unión. Los informes en los que se detalle el resultado de dichos controles se pondrán a disposición del público en línea.

2. Cuando las autoridades competentes de un Estado miembro detecten un incumplimiento de una de las obligaciones establecidas en la presente Directiva, llevarán a cabo una evaluación que abarque todos los requisitos pertinentes establecidos en la presente Directiva.

3. Cuando, tras la evaluación a que se refiere el párrafo primero, las autoridades competentes constaten que la justificación y la comunicación de la alegación medioambiental explícita o del sistema de etiquetado medioambiental no cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva, notificarán el incumplimiento al comerciante que efectúe la alegación **antes de publicar el informe a que se refiere el artículo 15, apartado 1**, y le exigirán que adopte todas las medidas correctoras adecuadas en un plazo de treinta días, a fin de adaptar la alegación medioambiental explícita o el sistema de etiquetado medioambiental a lo dispuesto en la presente Directiva o de dejar de utilizar la alegación medioambiental explícita no conforme y de hacer referencia a esta. Tal actuación será lo más eficaz y rápida posible, respetando al mismo tiempo el principio de proporcionalidad y el derecho a ser escuchado.

Las autoridades competentes podrán decidir, previa solicitud debidamente justificada del comerciante, en casos excepcionales, concederle una prórroga con respecto al plazo original de treinta días, durante la que el comerciante estará obligado a adoptar todas las medidas correctoras adecuadas. [Enm. 132]

3 bis. Cuando las autoridades competentes de un Estado miembro determinen que una alegación medioambiental explícita o un sistema de etiquetado medioambiental no cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva, exigirán al comerciante que informe, sin demora indebida, de si la alegación medioambiental explícita o el sistema de etiquetado medioambiental se han comunicado en otro Estado miembro. En caso de que así sea, las autoridades competentes que hayan determinado el incumplimiento notificarán sin demora indebida a las autoridades competentes de los demás Estados miembros en los que se haya comunicado la alegación o la etiqueta el resultado de la evaluación con arreglo al artículo 15, apartado 3. [Enm. 133]

3 ter. Cuando las autoridades competentes de un Estado miembro determinen que un verificador ha expedido en reiteradas ocasiones certificados de conformidad para declaraciones medioambientales explícitas que no cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva, se retirará la acreditación del verificador sin demora indebida. [Enm. 134]

Artículo 16

Tramitación de reclamaciones y acceso a la justicia

1. Las personas físicas o jurídicas u organizaciones que, con arreglo al Derecho de la Unión o nacional, tengan un interés **legítimo suficiente** tendrán derecho a presentar reclamaciones fundadas a las autoridades competentes cuando consideren, sobre la base de circunstancias objetivas, que ~~un comerciante no cumple uno o varios comerciantes o verificadores no cumplen~~ las disposiciones de la presente Directiva. [Enm. 135]

2. A efectos del párrafo primero, se considerará que tienen un interés suficiente las organizaciones o entidades no gubernamentales que promuevan la salud humana, el medio ambiente o la protección de los consumidores y que cumplan los requisitos establecidos en la legislación nacional.

3. Las autoridades competentes evaluarán, **sin demora indebida**, la reclamación fundada a que se refiere el apartado 1 y, en caso necesario, adoptarán las medidas necesarias, incluidas inspecciones y audiencias de la persona u organización **y de los comerciantes y verificadores de que se trate**, con el fin de **detectar casos de incumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva** y verificar dichas reclamaciones. En caso de confirmarse, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias de conformidad con el artículo 15. [Enm. 136]

4. Lo antes posible, y en todo caso **en un plazo de treinta días desde la recepción de las preocupaciones justificadas** y de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, las autoridades competentes informarán a la persona u organización a que se refiere el apartado 1 que haya presentado la reclamación de su decisión de admitir la solicitud o no admitirla y de los motivos para ello, **y describirán los próximos pasos y medidas que adoptarán. Las autoridades competentes permitirán que la persona que haya expuesto la preocupación facilite información adicional.** [Enm. 137]

5. Los Estados miembros velarán por que toda persona u organización a que se refiere el apartado 1 que presente una reclamación motivada pueda presentar recurso ante un tribunal o cualquier otro órgano público independiente e imparcial sobre la legalidad, procedimental y sustantiva, de las decisiones, actos u omisiones de la autoridad competente en virtud de la presente Directiva, sin perjuicio de las disposiciones de Derecho nacional que exijan que se agoten los procedimientos administrativos de recurso antes de recurrir a procedimientos judiciales. Dichos procedimientos de recurso judicial serán justos, equitativos, oportunos y gratuitos o no excesivamente onerosos, y ofrecerán medidas correctoras adecuadas y efectivas, incluidas medidas cautelares cuando sea necesario.

6. Los Estados miembros garantizarán que se ponga a disposición del público, **de forma gratuita y de manera fácilmente accesible y comprensible**, la información práctica relativa a los procedimientos de recurso tanto administrativos como judiciales que se mencionan en el presente artículo. [Enm. 138]

Artículo 17

Sanciones

1. Sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros con arreglo a la Directiva 2008/99/CE ⁽⁵⁰⁾, los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a cualquier infracción de las disposiciones nacionales adoptadas al amparo de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

⁽⁵⁰⁾ Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (DO L 328 de 6.12.2008, p. 28).

2. Al determinar el tipo y el montante de las sanciones que habrán de imponerse en caso de infracción, las autoridades competentes de los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta lo siguiente:

- a) la naturaleza, gravedad, escala y duración de la infracción;
- b) el carácter intencionado o negligente de la infracción y las acciones emprendidas por el comerciante para mitigar o corregir los daños y perjuicios sufridos por los consumidores, cuando proceda;
- c) la solidez financiera de la persona física o jurídica a la que se considere responsable, reflejada por ejemplo en su volumen de negocios total o en sus ingresos anuales;
- d) los beneficios económicos derivados de la infracción por parte de los responsables;
- e) toda infracción anterior de la persona física o jurídica a la que se considere responsable;
- f) todo otro factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso;
- g) las sanciones impuestas al comerciante por la misma infracción en otros Estados miembros en casos transfronterizos cuando la información sobre tales sanciones esté disponible a través del mecanismo establecido por el Reglamento (UE) 2017/2394, cuando proceda.

3. Los Estados miembros dispondrán que las sanciones y medidas aplicables en caso de infracción de la presente Directiva incluyan:

- a) multas que priven efectivamente a los responsables de los beneficios económicos derivados de sus infracciones, aumentándose el nivel de dichas multas en caso de reincidencia;
- b) la confiscación de los ingresos obtenidos por el comerciante de una transacción con los productos pertinentes de que se trate;
- c) la exclusión temporal, por un período máximo de doce meses, de los procesos de contratación pública y del acceso a la financiación pública, y en particular de los procedimientos de licitación, las subvenciones y las concesiones.

A efectos de la letra a), los Estados miembros velarán por que, cuando se apliquen sanciones de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (UE) 2017/2394 (⁽⁵¹⁾), el importe máximo de dichas multas sea como mínimo del 4 % del volumen de negocios anual del comerciante en el Estado miembro o Estados miembros de que se trate.

Artículo 18

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 4, y en el artículo 5, apartado 8, se otorgan a la Comisión por un período cinco años a partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a la fecha de transposición de la presente Directiva]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 4, y en el artículo 5, apartado 8, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 4, y del artículo 5, apartado 8, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de [dos meses] a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará [dos meses] a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

⁽⁵¹⁾ DO L 345 de 27.12.2017, p. 1.

Artículo 18 bis**Foro de consulta**

La Comisión establecerá un foro de consulta sobre alegaciones ecológicas (en lo sucesivo, «foro») con una participación equilibrada de representantes de los Estados miembros y de todas las partes interesadas pertinentes, tales como representantes del sector, incluidos representantes de las microempresas, las pequeñas y medianas empresas y la industria artesanal, sindicatos, comerciantes, minoristas, importadores, investigadores académicos, grupos de protección del medio ambiente y organizaciones de consumidores. La Comisión consultará al foro sobre lo siguiente:

- i) el establecimiento de los planes de trabajo a que se refiere el artículo 3, apartado 4 bis;
- ii) la elaboración de actos delegados;
- iii) la actualización de los requisitos aplicables a la justificación y la comunicación de las alegaciones medioambientales;
- iv) cualquier evaluación de los requisitos aplicables a la justificación y la comunicación de las alegaciones medioambientales;
- v) cualquier evaluación de la eficacia de los requisitos existentes aplicables a la justificación y la comunicación de las alegaciones medioambientales. [Enm. 139]

Artículo 19**Procedimiento de comité**

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 20**Supervisión**

1. Los Estados miembros supervisarán periódicamente la aplicación de la presente Directiva sobre la base de:
 - a) una visión general de los tipos de alegaciones medioambientales explícitas y de los sistemas de etiquetado medioambiental que hayan sido objeto de reclamaciones fundamentadas de conformidad con el artículo 16;
 - b) una visión general de las alegaciones medioambientales explícitas y de los sistemas de etiquetado medioambiental con respecto a los cuales las autoridades competentes hayan exigido al comerciante que adopte medidas correctoras, de conformidad con el artículo 15, o hayan impuesto sanciones de conformidad con el artículo 17.
2. La información a que se refiere el apartado 1 especificará la alegación medioambiental explícita o el sistema de etiquetado medioambiental, la naturaleza de la presunta infracción, la naturaleza y duración de las medidas correctoras y, en su caso, la sanción impuesta.
3. Los Estados miembros facilitarán anualmente a la Comisión la información a que se refiere el apartado 1.

3 bis. Las autoridades nacionales competentes colaborarán de forma activa e intercambiarán periódicamente buenas prácticas en relación con la aplicación de la presente Directiva. [Enm. 140]

4. Sobre la base de la información recogida con arreglo al apartado 3 y de la información facilitada por los Estados miembros de conformidad con el artículo 15, apartado 1, y, en caso necesario, de consultas adicionales con las autoridades competentes, la Agencia Europea de Medio Ambiente publicará cada dos años un informe que contenga una evaluación de la evolución de las alegaciones medioambientales explícitas y los sistemas de etiquetado medioambiental en cada Estado miembro y para la Unión en su conjunto. El informe permitirá una diferenciación en función del tamaño del comerciante que efectúe la alegación y de la calidad de la justificación.

Artículo 21

Evaluación y revisión

1. A más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a cinco años después de la fecha de transposición de la presente Directiva], la Comisión llevará a cabo una evaluación de la presente Directiva a la luz de los objetivos que persigue y presentará un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo y al Consejo.
2. El informe a que se refiere el apartado 1 evaluará si la presente Directiva ha alcanzado su objetivo, en particular en lo que se refiere a:
 - a) garantizar que las alegaciones medioambientales explícitas sobre el comportamiento medioambiental de un producto o comerciante se basen en información fiable, comparable y verificable;
 - b) garantizar que los sistemas de etiquetado medioambiental se basen en sistemas de certificación y cumplan los requisitos pertinentes establecidos en el artículo 8;
 - c) garantizar que los Estados miembros autoricen nuevos sistemas privados de etiquetado medioambiental relativos a productos o comerciantes ya cubiertos por sistemas existentes solamente si aportan un valor añadido con respecto a los sistemas existentes;
 - d) establecer las normas para la comunicación de alegaciones medioambientales explícitas en el mercado de la Unión y evitar la duplicación de costes al comunicar tales alegaciones;
 - d bis)** *garantizar que los comerciantes den realmente prioridad a la reducción de las emisiones en sus propias operaciones y cadenas de valor, evaluando la adecuación de las disposiciones relacionadas con el uso de créditos de carbono; [Enm. 141]*
 - e) reforzar el funcionamiento del mercado interior.
 - e bis)** *facilitar la transición hacia un medio ambiente sin sustancias tóxicas. [Enm. 142]*

3. Cuando la Comisión lo considere oportuno, el informe a que se refiere el apartado 1 irá acompañado de una propuesta legislativa de modificación de las disposiciones pertinentes de la presente Directiva, además de examinar la posibilidad de otras disposiciones encaminadas a:

- a) ofrecer nuevas oportunidades para la economía circular, ecológica y verde mediante la evaluación de la idoneidad y la viabilidad de exigir el uso de un método común y, en su caso, basado en el ciclo de vida, para fundamentar las alegaciones medioambientales;
- b)** ~~facilitar la transición hacia un medio ambiente sin sustancias tóxicas mediante el examen de la posibilidad de introducir alegaciones medioambientales para los productos que contengan sustancias peligrosas, excepto cuando su uso se considere esencial para la sociedad de acuerdo con los criterios que desarrolle la Comisión; [Enm. 143]~~
- b bis)** *seguir reforzando la protección de los consumidores y el funcionamiento del mercado interior valorando la posibilidad de ampliar a las microempresas los requisitos aplicables a la justificación de las alegaciones medioambientales explícitas; [Enm. 144]*
- c) aumentar la armonización en lo que respecta a los requisitos relativos a la justificación de las alegaciones medioambientales específicas sobre aspectos o impactos medioambientales, como la durabilidad, la reutilización, la reparabilidad, la reciclabilidad, el contenido reciclado, el uso de contenidos naturales, incluidas las fibras, el comportamiento medioambiental o la sostenibilidad, los elementos de origen biológico, la biodegradabilidad, la biodiversidad y la prevención y reducción de residuos.

Artículo 22

Modificación del Reglamento (UE) n.º 1024/2012

En el anexo del Reglamento (UE) 1024/2012, se añade el punto siguiente:

«X. [OP: insértese el número consecutivo siguiente] Directiva (UE)... del Parlamento Europeo y del Consejo, de..., relativa a la justificación y comunicación de alegaciones medioambientales explícitas (DO L... de fecha, página: artículo 13, apartado 3, y artículo 15)..»

Artículo 23

Modificación del Reglamento (UE) n.º 2017/2394

En el anexo del Reglamento (UE) 2017/2394, se añade el punto siguiente:

«X. [OP: insértese el número consecutivo siguiente] Directiva (UE)... del Parlamento Europeo y del Consejo, de..., relativa a la justificación y comunicación de alegaciones medioambientales explícitas (DO L... de fecha, página)..»

Artículo 24

Modificación de la Directiva (UE) 2020/1828

En el anexo I de la Directiva (UE) 2020/1828 se añade el punto siguiente:

«X) [OP: insértese el número consecutivo siguiente] Directiva (UE)... del Parlamento Europeo y del Consejo, de..., relativa a la justificación y comunicación de alegaciones medioambientales explícitas (DO L... de fecha, página)..»

Artículo 25

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a veinticuatro treinta meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]. [Enm. 173]

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

La presente Directiva se aplicará a las pequeñas empresas en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión a más tardar 42 meses después de su entrada en vigor. [Enm. 145]

1 bis. Los Estados miembros podrán introducir un período de transición, entre la fecha de entrada en vigor y la fecha de aplicación de la presente Directiva, durante el cual se podrán utilizar las alegaciones medioambientales existentes presentadas para verificación. [Enm. 146]

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 26

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 27

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en ..., el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente